

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Camarena, para sí, sus hijos y sucesores legítimos a favor de doña María Justa Carvajal y López Montenegro, Condesa de los Corbos.—Páginas 1082 y 1083.

Otro ídem ídem ídem el Título de Marqués de Villarrubia de Langre, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. José María de las Bárcenas y Tomás Salvany.—Página 1083.

Otro nombrando para la Dignidad de Deán, Primera Silla "Post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tudela, que ha de reducirse a Colegiata, al Presbítero Doctor D. Luis Blanco Carriñena.—Página 1083.

Otro ídem ídem ídem para la Dignidad de Arceobispo, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real al Doctor D. Pedro Fernández de Sevilla y Muñoz.—Página 1083.

Otro conmutando por la de seis meses de arresto mayor la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, impuesta a César Pastor Pastor.—Página 1083.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo al voluntariado de los Cuerpos y unidades del Ejército español que formen parte de las guarniciones permanentes de la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 1083 a 1087.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Rafael Muguiro Pierrard Gallo de Alcáñala y Urrutia-Ciarraga.—Página 1087.

Otro ídem ídem ídem de la Orden Militar de Santiago a D. José María de Castillo de Salazar de la Torre y de

Aquirre, Conde de Bilbao.—Página 1087.

Otro ídem ídem ídem de la Orden Militar de Santiago a D. Manuel Manso de Zuñiga López de Ayala Boulogny y del Hierro.—Página 1087.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Fernando de Olives Olives, Conde de Torre-Saura.—Página 1087.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Claudio de la Cuesta y Coig y D. Narciso Portas y Ascanio.—Página 1087.

Otro disponiendo que la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española se constituya aparte de los Vocales natos que cita el artículo 10 de los Estatutos, por los señores que se mencionan.—Página 1087.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta o concurso, se adquieran 65 baterías de obuses ligeros, de diez con cinco centímetros de campaña, modelo Vickers.—Páginas 1087 y 1088.

Otro ídem ídem ídem para adquirir 16 fusiles ametralladoras, sistema Madsen.—Página 1088.

Otro ídem ídem ídem para adquirir seis camiones automóviles de cuatro toneladas, con sus herramientas y accesorios.—Página 1088.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación y reforma del Castillo de Ibiza (Baleares).—Página 1088.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para que, por la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se compren tractores para servicio de abastecimiento a las fuerzas de primera línea, por el importe de pesetas 77.000.—Página 1088.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del proyecto de montaje de barracones para transportes militares en Larache.—Página 1088.

Otro ídem al Depósito de cría y doma de la cuarta zona pecuaria

para convocar el concurso de arrendo de 1.750 hectáreas de terreno para pastos, que necesita en la provincia de Madrid.—Página 1088.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por el servicio de Aviación, se efectúe la adquisición de 20 aviones Nieuport, cuatro Faman Goliat, 10 motores Rolls-Royce, un motor Lorraine-Dietrich, un motor Diessel, 400 lanzabombas y accesorios, nueve carros tanques y repuestos para motor Rolls-Royce.—Páginas 1088 y 1089.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a provisión de vacantes, ascensos y excedencias de personal del Cuerpo de Ayudantes de Montes, de la Sección facultativa de este Ministerio, y aprobando la plantilla de referido personal.—Página 1089.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 5.819.734 pesetas al presupuesto de gastos, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de la Guerra, capítulo 1.º, artículo 2.º; y anulando al propio tiempo una cantidad igual de suplemento otorgado por Real decreto de 16 de Mayo de 1922.—Páginas 1089 y 1090.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Eduardo García Cascales, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo.—Página 1090.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Emilio Domínguez Arines, que desempeña el cargo de Inspector de Muelles en la de Bilbao, con la de Jefe de Administración de tercera.—Página 1090.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de La Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan Pérez de la Fuente, que desempeña igual cargo en la de Vigo.—Página 1090.

Otro ídem ídem de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don

Francisco Fraga Padín, que sirve igual cargo en la de La Coruña, con igual categoría y clase. — Página 1090.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Luis Andrés y Altamiras, que desempeña el cargo de Subinspector de Aduanas en la Dirección general, Jefe de Negociado de primera clase. — Página 1090.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento para la Inspección de los servicios de Correos. — Página 1090.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Eduardo Guillón Daban, Ingeniero de Minas. — Página 1096.

Otro nombrando Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Pablo Fábrega y Coello, Ingeniero y Profesor de la Escuela de Minas. — Página 1096.

Otro nombrando Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Teribio del Monte Esquerria. — Página 1096.

Otro declarando jubilado a D. José López de Briñas y Bouvier, Inspector del Cuerpo de Telégrafos; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos. — Página 1096.

Otro promoviendo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Manuel Cordona y Cerdón, Jefe de Centro del referido Cuerpo. — Página 1096 y 1097.

Otro ídem Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, a D. José Blasco y Martín y D. Fermín Pérez de Nanclores y Cárcamo, Jefes de Sección de primera clase de mencionado Cuerpo. — Página 1097.

Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefes de Administración civil a D. Eduardo Hortal y Martín, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, y a

D. Antonio Ricó y Llorét, Jefe de Sección de tercera clase del indicado Cuerpo. — Página 1097.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando la adquisición, por gestión directa, de un aparato auto-tractor Sprayr, para el Servicio de Estudio y Extinción de plagas forestales. — Página 1097.

Ministerio de Estado.

Real orden relativa al reingreso en el servicio activo de funcionarios cesantes dependientes de este Ministerio. — Página 1097.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en la comisión que desempeña en la Dirección general de los Registros el Registrador de la Propiedad de Bilbao D. Gabino Martínez Alonso, y nombrando para sustituirle a D. José Triana Blasco, Registrador de la Propiedad de Montoro. — Página 1098.

Ministerio de Hacienda

Real orden dictando reglas encaminadas a evitar y aclarar dudas que pudieran ofrecerse a los Notarios y Liquidadores del impuesto de Derechos reales, la forma en que habrá de darse cumplimiento a las disposiciones del Real decreto de 2 del mes actual, referente al reingreso de la diferencia del timbre en los documentos públicos que autoricen. — Página 1098.

Otra declarando que en virtud de sentencia, el Real decreto de nombramiento, la posesión y excedencia de D. Luis García Alonso, Jefe de Administración de primera clase, a las fechas de 28 de Febrero y 2 y 3 de Marzo de 1922. — Página 1098.

Otra disponiendo que en la importación por caminos de hierro se establezca el despacho rápido exclusivo para la manteca, queso, leche, pescado y carnes frescas, cuando sus derechos excedan de 50 pesetas, y que reglamente del modo que se indica. — Páginas 1098 y 1099.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos que se indican los Maestros y Maestras del primer escalafón que se mencionan. — Páginas 1099 a 1101.

Otra declarando no haber lugar a la concesión del premio ni del acceso del concurso abierto para elegir un libro destinado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacerla amar. — Página 1101.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue el Director general de Obras públicas del despacho de los asuntos de este Ministerio. — Página 1101.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de revisión interpuesto por los señores B. Puigros e Hijos contra el acuerdo denegatorio de una marca de fábrica. — Página 1101.

Otra encargando al Instituto de Reformas Sociales de organizar, bajo sus auspicios, una Conferencia Nacional de Edificación. — Página 1101.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo la consulta formulada por el Notario de La Bisbal sobre ciertas dudas que le ha sugerido el artículo 80 del Reglamento hipotecario. — Página 1102.

TRIBUNAL SUPLENTE.—Secretaría.—Resolución de las pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo. — Página 1102.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. José Ramón de Oribe y Arregui Catedrático numerario de Derecho internacional público y privado de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias). — Página

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. — Página 1111.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (R. D. G.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Manuel Márquez de la Plata y Angioletti, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, considerando el carácter extraordinario de los méritos alegados y probados al instar la rehabilitación del título de

Marqués de Camarena la Real, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el expresado título de Marqués de Camarena la Real a favor de doña María Justa Carvajal y López Montenegro, Condessa de los Corbos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Méritos de doña María Justa Carvajal y López Montenegro, Condesa de los Corbos, solicitante de rehabilitación del título de Marqués de Camarena la Real.

Es dama enfermera de la Cruz Roja. Para restauración de la Iglesia del Colegio de San Antonio, dirigido por los RR. PP. Franciscanos de Cáceres, entregó 5.300 pesetas.

Costea en dicho Colegio los estudios de seis niños pobres.

Figura dicha señora entre los más insignes bienhechores de la Comunidad franciscana aludida.

Contribuyó con cuantiosa limosna a los gastos de la fundación del Instituto de Misioneros de la Preciosa Sangre, en Cáceres.

Costea la educación de seis niñas pobres en el Colegio de Carmelitas de Cáceres, y además hace constantemente donativos metálicos de gran importancia a dicha institución religioso-docente.

Figura desde la fundación de las Conferencias de San Vicente Paul en Cáceres como suscriptora constante, realizando además en diversas épocas del año donativos extraordinarios de gran importancia.

A las liberalidades de esta señora y sus ascendientes se ha debido en gran parte la construcción de la Casa-Asilo de las Hermanas de los Pobres en Cáceres; la propia señora Condesa de los Corbos continúa prestando apoyo a la institución en suscripciones permanentes y donativos extraordinarios de gran importancia.

En la histórica Casa de las Cigüeñas, sita en Cáceres, propiedad de la señora Condesa de los Corbos y de su madre, la señora Marquesa Viuda de Camarena, disfrutan de vivienda gratuita seis familias pobres.

Contribuyó con sus bienes propios a las operaciones de crédito realizadas en la sucursal del Banco de España en Cáceres por la suma de 300.000 pesetas para efectuar compras de trigo, al objeto de abastecer a bajo precio a las clases necesitadas en los años 1917 y 1918.

Merced a su cooperación económica y a la de su señora madre y hermana, pudieron efectuarse obras que conjuraron conflictos sociales en los años de carestía y crisis, y además cooperaron al sostenimiento de la Cantina Escolar, que durante varios años estuvo establecida en Cáceres.

Accediendo a lo solicitado por D. José María de las Bárcenas y Tomás Salvany; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Villarrubia de Langre a favor del expresado don José María de las Bárcenas y To-

más Salvany, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Deán, Primera Silla "post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tudela, que ha de reducirse a Colegiata, por defunción de D. Miguel Navasa, al Presbítero Doctor D. Luis Blanco Carriñena, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 7.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES

Méritos y servicios de D. Luis Blanco Carriñena.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario conciliar de Tudela, siendo ordenado de Presbítero en Febrero de 1896.

En Septiembre de 1897 obtuvo en el Seminario Central de Toledo el grado de Doctor en Sagrada Teología.

En el mismo año fué nombrado Catedrático de Lenguas griega y hebrea en el Seminario conciliar de Tudela.

Desde 1900 a 1903 fué Catedrático de Sagrada Escritura en el mismo Seminario.

En 1901 opositó al Beneficio con cargo de Maestro de Ceremonias, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra; habiendo obtenido la aprobación de los ejercicios.

En 19 de Febrero de 1903 tomó posesión de la parroquia de término de San Jorge el Real, de Tudela, obtenida en concurso, y que actualmente desempeña.

En 17 de Septiembre de 1914 fué nombrado Arcipreste de Tudela, Fontellas y Murillo.

En 1915 opositó a una Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, habiendo sido aprobado y propuesto en tercer lugar de la terna.

En Julio de 1921 tomó parte en la oposición a una Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tudela, habiendo sido aprobado y propuesto en primer lugar en la terna.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcediano, vacante por promoción de D. Ramón Pérez de Vargas, en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, al Doctor D. Pedro Fernández de Sevilla y Muñoz, que obtiene igual cargo en la Sufragánea de Oviedo, propuesto en primer

lugar en la terna formulada por el Consejo de las Ordenes Militares.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Soria, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta a César Pastor Pastor, como autor de un delito de amenazas de muerte e incendio, se conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado por el delito y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a César Pastor Pastor en la causa y por el delito mencionados por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La admisión de voluntarios para servir en nuestro Ejército se halla autorizada con potestad lo bastante amplia y permisiva para estimular tal sistema de recluta con destino a Africa, donde todas las circunstancias la aconsejan, y suspenderla a la vez en los Cuerpos de la Península, Islas Baleares y Canarias, sin daño aquí para ningún interés general y con la ventaja innegable de cooperar indirectamente al otro fin, aminorando de paso la merma que el voluntariado

supone en España para la instrucción suficiente de los reemplazos, superiores en recursos de población, que nuestras necesidades militares aconsejan señalar.

Ya la ley de 5 de Junio de 1912 sentó las bases que en lo esencial han subsistido para la organización del voluntariado en Africa, y sus preceptos, demasiado casuísticos para ser en todos los detalles permanentes, fueron confirmados y virtualmente extendidos por el texto más sintético y más amplio contenido al final de la base 1.ª de la ley de 29 de Junio de 1918, diciendo que el ejército de Africa estaría compuesto de tropas peninsulares e indígenas procedentes en la mayor proporción posible de la recluta voluntaria. Con tales antecedentes y tras de organizar e ir ampliando los grupos de tropas Regulares indígenas se constituyó en 1920, invocando nuevas autorizaciones legislativas, el Tercio llamado de Extranjeros. En relación con esas fuerzas, nutridas principalmente por soldados africanos o extranjeros, el problema es de continuidad y de conducta, manteniendo, y en su caso reforzando en la proporción que las circunstancias permitan y aconsejen, la recluta de voluntarios, llegando en su caso y si para ello hubiese oportunidad, a constituir, siempre con prudencia, nuevas unidades.

Queda, por el contrario, sin dominar y apenas sin iniciar prácticamente el problema del voluntariado español, y a buscarle una solución conforme con el interés general y la aspiración casi unánime del pueblo español tienden las prescripciones de este Decreto.

Es tan evidente la necesidad que lo motiva y tan poderosa la corriente de opinión que lo apoya, que no habría vacilado el Gobierno en llegar a mayores expansiones de la iniciativa ministerial si no hubiera encontrado base suficiente en la legislación hoy en vigor. Mas por fortuna, en la comparación de las cifras básicas y de los preceptos fundamentales se halla dentro de ellos el amparo bastante para legitimar lo esencial de las medidas que se proponen. Así se observa que, aun llevado a su completo desarrollo el pensamiento de esta reforma y para ello se necesitará tiempo, nuestro Ejército permanente en las tierras de Africa, de soberanía y de protectorado, de reclutamiento forzoso y voluntario, no excedería de

los 62.849 hombres que fija el por menor del presupuesto de gastos vigente en la sección 13 del mismo; que el haber para los nuevos soldados voluntarios no discrepa y en rigor no lo rebasa del que asigna a los ya existentes el artículo 2.º, capítulo 1.º de la indicada sección 13, y que en el mismo, con carácter ampliable por cierto, hay dotación cuantiosa destinada precisamente a satisfacer los premios que la recluta y los reenganches ocasionen.

No se extiende esta comparación de haber al capítulo y artículo único de nuestro presupuesto de "Acción en Marruecos" (Ministerio de la Gobernación), porque siendo la Guardia civil un voluntariado de selección, habrían de ser en todo caso, como lo son, muy inferiores los haberes que en este Decreto se asignan a los voluntarios, para los cuales se dicta; mas no es tampoco ocioso recordar ese dato y la asignación que allí figura para las clases y guardias, cuya definición genérica es la de voluntario reenganchado. Reconociendo las ventajas que por la selección indicada supondría generalizar el sistema, ampliando, si ello hubiera sido posible, los escasos contingentes de Guardia civil que en Africa sirven, impónese renunciar en absoluto a la idea, pues por efecto de esa misma preferente condición el coste habría superado todas las posibilidades tributarias, no ya de la zona protegida, sino de los anticipos que pudiera hacer la Nación protectora.

El Gobierno de V. M., que recuerda e invoca los textos legislativos y las previsiones del presupuesto, que pueden ser amparo y concordancia de este Decreto, no pretende con ello presentarlo como el ejercicio sencillo y trivial de la potestad reglamentaria, dentro de cuyo modesto margen sería imposible atender a la magnitud del problema y a la decisión que, en cuanto a soluciones, demanda. Por ello, de este Decreto, que en varios de sus preceptos rebasa las insuficientes previsiones del legislador, habrá de darse cuenta a las Cortes, no tanto porque ello sea condición para su perfecta vigencia, cuanto por asegurar también la estabilidad de disposiciones, que estímulo desde ahora, pero realidad más tarde para los voluntarios, es conveniente esté rodeado de la firmeza que a las promesas y a las esperanzas da su corroboración por una ley.

Es propósito del Gobierno que, con la triple recluta de indígenas, extran-

jeros y españoles, lleguen a ser, en definitiva, soldados voluntarios cuantos sirven en la Zona de Protectorado, con excepción tan solo de las tropas que guarnezcan las plazas de soberanía, y que habrán de constituir, como es lógico, la primera reserva de aquellos otros contingentes, ocupando las referidas plazas y los lugares próximos a las mismas, y de antiguo, o por lo menos desde ahora, normalmente pacificados. Pero mientras se consigue el total propósito, la implantación ordenada del sistema y la experimentación inequívoca del mismo, aconseja en vez de esparcir y anegar entre tropas de reclutamiento forzoso, los primeros núcleos de voluntarios, agruparlos en unidades, comenzando por aquellos que tienen a su cargo servicios especiales poco a propósito para confiados al extranjero que se arista sin permanencia o al indígena africano que acude sin aptitud especializada.

Es innegable, por último, que la deseada rapidez, en cuanto a efectividad del sistema, se conseguiría buscando el concurso de Empresas o Asociaciones intermediarias, que, bajo el estímulo de su lucro, facilitasen la recluta; pero aun reconociéndolo así, el Gobierno, decidido a toda medida que aconseje el interés nacional, ha preferido compensar la carencia de esos auxiliares con el beneficio directo, que, sin mediación y por ello sin merma, llegue a quienes ofrezcan la mayor de las prestaciones personales en un servicio que, por ser tan inherente a la soberanía, debe entregarse lo menos posible a los inconvenientes insuperables de las ventajas que trae el concurso de la industria privada.

[Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Cuerpos y unidades del Ejército español que formen parte de las guarniciones permanentes de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, a excepción de las unidades indígenas, se nutrirán con soldados volunta-

rios con premio, obtenidos por la recluta que establece el presente Decreto y con sujeción a los preceptos que a continuación se señalan; y si con dicho personal no pudiesen completarse las plantillas generales asignadas a cada Arma o Cuerpo se destinarán en el número necesario individuos de reclutamiento forzoso, los que serán sorteados cada año entre los pertenecientes al cupo de filas.

Artículo 2.º Podrán alistarse como voluntarios con premio para servir en las unidades citadas en el artículo anterior todos los españoles y naturalizados mayores de diez y ocho años y menores de treinta y cinco, que sean solteros o viudos sin hijos, salvo lo dispuesto en el artículo 253 de la ley de Reclutamiento, y estén útiles para el servicio de las armas, cualquiera que sea la situación en que se hallen de las establecidas en dicha ley, a excepción de los que estén sirviendo en Africa mientras dure esta obligación.

En el Tercio de Extranjeros sólo se admitirán como voluntarios los extranjeros y españoles sin documentación, y para su admisión y demás particulares seguirán en vigor los preceptos contenidos en la Real orden circular de 4 de Septiembre de 1920, que daba reglas para su organización, bien entendido que los que en él sean admitidos sólo serán baja por cumplir el compromiso de enganche o por inutilidad.

No obstante lo anteriormente dispuesto, los que ya fuesen soldados de otros Cuerpos o reclutas en Caja, podrán pedir su pase al Tercio, conforme a las instrucciones que dictará el Ministerio de la Guerra.

Artículo 3.º El destino de los voluntarios con premio se hará en la forma más conveniente para el servicio, procurando llegar rápidamente a constituir unidades completas de voluntarios, en vez de distribuirlos entre todos los Cuerpos.

Artículo 4.º Los españoles que pretendan ingresar como voluntarios contraerán compromiso de enganche por tres años, excepto los soldados en filas, que podrán hacerlo por dos.

Antes de realizarse el sorteo para destino a los Cuerpos de Africa de los reclutas de los reemplazos anuales podrán los individuos que deseen servir en ellos voluntariamente contratarse como voluntarios con premio por dos años, en analogas condiciones que lo sean los soldados de

filas, y al finalizar este compromiso pasarán a la segunda situación del servicio activo.

Los soldados de reemplazo forzoso que sirvan en Africa y que al licenciarse deseen engancharse como voluntarios se les permitirá lo hagan por el plazo de un año, como mínimo.

A los voluntarios sin premio que no sirvan en Africa se les permitirá en todo tiempo contraer compromiso con premio, considerándose rescindido el anterior y destinándoseles a aquellas guarniciones.

Artículo 5.º Los prófugos que se presenten después de la concentración de su reemplazo, a los que no les sea levantada por la Comisión Mixta respectiva la nota de prófugo, serán destinados a los Cuerpos de voluntarios de Africa, con arreglo a los preceptos del artículo 162 de la ley de Reclutamiento, pero a los dos años de permanencia con buena conducta en aquellos territorios se les considerará como voluntarios con premio, hasta extinguir la penalidad en que hubieren incurrido y como tales percibirán los haberes de éstos y el premio correspondiente a los soldados de filas que se enganchen.

Los denunciados o aprehendidos serán destinados también a los Cuerpos de voluntarios, sin disfrutar de los beneficios que a los anteriores se les conceden.

Artículo 6.º Aparte del pan y demás devengos a que tengan derecho los voluntarios con premio, tendrán como haber diario para rancho y sobras, sin derecho a mayor bonificación de residencia por estar ya incluida en lo siguiente:

Guarnición: Rancho, primero y segundo años, 1,75 pesetas; tercero y cuarto, 1,75; quinto a décimo, 1,75; décimo en adelante, 1,75.

Idem: Sobras, primero y segundo años, 0,95 pesetas; tercero y cuarto, 1,25; quinto a décimo, 1,50; décimo en adelante, 2.

Campaña: Plus diario, 0,25 pesetas. Para material se asignarán 0,30 pesetas diarias por individuo.

Artículo 7.º Cada voluntario que se aliste con arreglo a este Decreto, percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y final.

La cuantía y distribución de estos premios serán las consignadas a continuación:

Soldados en filas.

Al presentarse en el Cuerpo, por dos

años, 100 pesetas; Al finar cada semestre, 50; al cumplir, 100; total, 350.

Al presentarse en el Cuerpo, por tres años, 150 pesetas; al finar cada semestre, 50; al cumplir, 150; total, 550.

En cualquiera de las situaciones que no sea la de filas.

Al presentarse en el Cuerpo, 150 pesetas; al finar cada semestre, 50; al cumplir, 100; total, 500.

Los licenciados de Cuerpos de Africa (art. 4.º) percibirán a su presentación al de destino una cuota de entrada de 100 pesetas y una final de 150 pesetas.

Artículo 8.º Terminado el plazo del compromiso, por cada voluntario podrán, los que hubiesen observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas necesarias, acreditadas mediante reconocimiento médico militar, reengancharse por periodos de uno, dos o tres años hasta obtener la edad para el retiro forzoso, que será: a los cuarenta y cinco años, para los Cabos y soldados, y la señalada en disposiciones vigentes, para Sargentos y Suboficiales.

Los premios de reenganche serán los siguientes:

Por un año, 100 pesetas al contraer el nuevo compromiso y otras 100 al final; total, 200.

Por dos años, 100 pesetas al contraer el nuevo compromiso, 50 cada semestre y otras 200 al final; total, 450.

Por tres años, 200 pesetas al contraer el nuevo compromiso, 50 cada semestre y otras 300 al final; total, 750.

Los premios anteriores serán aumentados en un 5 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso que se contraiga, hasta obtener derecho a retiro si son de un año; en un 15 por 100 si son periodos de dos años, y en un 20 por 100 si son de tres años.

Artículo 9.º Para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos doce años de servicio, día día por día, en Africa.

Las pensiones serán las siguientes:

A los doce años de servicio, 30 por 100 del haber.

A los quince idem de idem, 50 por 100 del idem.

A los veinte idem de idem, 75 por 100 del idem.

A los veinticinco idem de idem, 90 por 100 del idem.

Para estos efectos será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieren servido en Africa, co-

mo precedentes de reemplazo forzoso o como voluntarios acogidos a otras leyes.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, Provincia, Municipio o Casa Real.

Artículo 10. Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a todas las ventajas y ascensos establecidos en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 11. Las clases de tropa de segunda categoría procedentes del voluntariado con premio, que obtengan cualquiera de estos empleos durante uno de los plazos de compromiso, cobrarán los mismos devengos que los de sus empleos que sirvan voluntarios en Africa, y además, los de enganche o reenganche que correspondan a dicho compromiso, terminado el cual, su continuación en el servicio se ajustará a los preceptos generales de estas clases de tropa.

Artículo 12. Los voluntarios que se encuentren sirviendo períodos de reenganche o estén licenciados después de cumplir alguno de éstos y dentro de cada una de las escalas 4.ª, 5.ª y 6.ª que señala la Real orden circular de 23 de Agosto de 1921, serán preferidos, en igualdad de fecha de petición y condiciones, para ingreso en la Guardia civil, siéndolo en análogas circunstancias y en el Cuerpo de Carabineros los comprendidos en las categorías 5.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª que se señalan en la Real orden circular de 28 de Julio de 1921.

De la misma preferencia disfrutarán para el ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Los que tengan obtenido derecho o retiro o hubiesen cumplido seis años de reenganche serán preferidos sobre los restantes licenciados del Ejército de igual graduación para obtener destino civil.

El Gobierno procurará incluir la preferencia para destino de estos individuos entre las condiciones impuestas a las Empresas concesionarias de obras o servicios públicos y en las ampliaciones y mejoras que otorgue a las que ya fuesen concesionarias.

Artículo 13. Los voluntarios que se encuentren sirviendo períodos de reenganches, al cumplir en esta situación tres años, podrán contraer matrimonio.

Artículo 14. Los voluntarios con

premio seguirán adscritos al Cuerpo que hayan servido mientras estén sujetos a las obligaciones que establece la ley de Reclutamiento o disfruten pensión de retiro y no hayan alcanzado la edad de cuarenta y cinco años.

Artículo 15. Se centraliza en el Ministerio de la Guerra la dirección de la recluta voluntaria para Africa y de su propaganda, vigilando sus resultados, estimulando constantemente la acción de las oficinas subalternas y proponiendo las medidas para el mantenimiento y mejora de este servicio.

Artículo 16. A los efectos indicados en el artículo anterior, las Cajas de Recluta funcionarán como Oficinas delegadas de la principal, manteniendo relación con éstas y con las oficinas locales de propaganda y enganche establecidas en las cabeceras de línea de la Guardia civil de su demarcación, para que siempre sea fácil encontrar una oficina donde poder alistarse y para extender por el país el conocimiento de las condiciones, ventajas y medios de hacerlo.

Artículo 17. En los Gobiernos y Comandancias militares de las Regiones y Comandancias generales de Africa se constituirán Banderines de enganche, cuyo funcionamiento se ajustará en líneas generales a la señalada en las reglas 33 y 38 de la Real orden circular de 4 de Septiembre de 1920 referente al Tercio Extranjero.

La admisión de voluntarios se efectuará en estos Banderines de enganche y también ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero. La tramitación de los que estén sirviendo en filas se efectuará en el Cuerpo a que pertenezcan.

Artículo 18. Los españoles residentes en el extranjero que se presenten en las Agencias diplomáticas o consulares para alistarse como voluntarios con premio, una vez reconocidos y admitidos condicionalmente, serán transportados por cuenta del Estado hasta un puerto de la Península o plaza de Africa.

Los referidos Cónsules y Agentes diplomáticos contratarán, a ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mencionados individuos. En este caso tendrán aquellos en cuenta los preceptos del artículo 125 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Emigración.

Artículo 19. A fin de obtener la mayor economía en el transporte por cuenta del Estado del mencionado personal se estudiará con el indicado objeto un nuevo concierto económico con las entidades navieras españolas que hoy tienen asignada subvención para atender a las necesidades anunciadas.

Artículo 20. Para la propaganda de la recluta voluntaria de Africa se entenderán las Cajas con los Cuerpos, Municipios, Agencias consulares y Asociaciones de todo orden legalmente constituidas que a la demarcación de cada una se le señale.

Todos los años y con anticipación al sorteo para destino a Cuerpo del reemplazo anual se enviarán a las Cajas de Recluta, a los Ayuntamientos y Agentes dependientes de cada una, anuncios, boletines y carteles de propaganda para hacer conocer las ventajas que se conceden a los voluntarios y medios de alistarse, debiendo aquéllos estar constantemente expuestos al público.

Con el mismo fin se enviarán también por las Cajas a los Cuerpos, antes de cada licenciamiento anual, dichos anuncios y carteles, para que sean fijados en los carteles, así como impresos, que pueden ser distribuidos a la tropa antes de proceder a su licenciamiento.

Artículo 21. Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada, siempre que aquélla no diere lugar, con arreglo a las leyes, a destino a un Cuerpo de disciplina.

Artículo 22. En caso de inutilidad física que no dé derecho a ingreso en Inválidos se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del premio que le hubiese correspondido percibir con arreglo al compromiso contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo.

Asimismo se abonará esta parte devengada a los que pasaren a los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad y a los herederos, caso de fallecimiento del causante.

Artículo 23. El tiempo servido como voluntario con premio será de abono para cumplir el exigido por la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Artículo 24. Queda en suspenso la admisión de voluntarios en los

Cuerpos de la Península e Islas Baleares y Canarias, excepción de los casos comprendidos en el artículo 253 de la vigente ley de Reclutamiento y base 8.ª—apartados relativos a la Oficialidad de complemento—de la ley de 29 de Junio de 1918.

Seguirá permitiéndose, sin embargo, el reenganche en los mismos Cuerpos de las clases de tropa, una vez cumplido su servicio forzoso o su compromiso iniciado con anterioridad a este Decreto.

Artículo 25. De la publicación de este Decreto dará el Gobierno cuenta a las Cortes cuando éstas se reúnan.

Artículo 26. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Rafael Muñero Pierrard Gallo de Alcántara y Urrutia-Ciarraga, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José María de Castillo de Salazar de la Torre y de Aguirre, Conde de Bilbao, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Manuel Manso de Zúñiga López de Ayala Boulligny y del Hierro, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Fernando de Olives Olives, Conde de Torresaura, y muy especialmente por sus constantes pruebas de amor al Ejército cediendo terrenos de su propiedad en la isla de Menorca para ejercicios de tiro y escuelas prácticas de aquella guarnición,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Claudio de la Cuesta y Coig, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Noviembre de 1922, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Narciso Portas y Ascanio, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Noviembre de 1922, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española se constituya, aparte de los Vocales natos que cita el artículo 10 de los Estatutos aprobados por Real orden de esta fecha, por los señores siguientes: D. José de Hoyos y Vinent, Marqués de Hoyos, Comisario regio de la mencionada institución, que ejercerá las funciones de Presidente; D. Pedro de Coloner y de Veri, Marqués de la Ceñia, Vicepresidente; doña Ana Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos, Duquesa de Medinaceli; doña Sylvia Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, Duquesa de Fernán Núñez; doña María del Rosario Gurtubay y González de Castejón, Duquesa de Aliaga, y doña Carmen Angolotti y Mesa, Duquesa de la Victoria, Vocales; D. Juan Giménez de Sandoval y Saavedra, Marqués de la Ribera del Tajuña, Vocal Inspector general de la Sección de Damas; D. José Ramírez de Haro y Patiño, Marqués de Villamarcial, y D. José Salamanca y Ramírez de Haro, Marqués de Campo Alange, Vocales Inspectores generales de la Sección de Caballeros; D. Juan Melgar y Alvarez Abreu, Marqués de Villamonte, Contador; D. Antonio Santa Cruz y Garcés de Marcilla, Barón de Andilla, Tesorero, y D. Juan Pedro Criado y Domínguez, Secretario general.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de

la Hacienda pública, y a lo prevenido en la de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que sin las formalidades de subasta o concurso y con arreglo al proyecto de contrato concertado entre la Sociedad Española de Construcción Naval y el Archivo Facultativo y Museo de Artillería, y ateniéndose a la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, se adquieran 65 baterías de obuses ligeros, de 10 con 5 centímetros, de campaña, modelo Vickers, con juegos de armas y accesorios, por un valor total de 40.950.000 pesetas; siendo de esta cantidad cargo 3.756.000 pesetas al capítulo adicional, artículo 2.º de la sección 4.ª del vigente presupuesto, y el resto se irá consignando, a partir del próximo año económico, en los presupuestos respectivos, por partidas anuales de 6.199.000 pesetas, y en los créditos correspondientes a iguales capítulos, artículos y sección precitados, independientemente de las cantidades que se destinen para los Planes de Labores del Material de Artillería y de las asignadas o que se asignen para la realización de otros contratos que no hayan de sufragarse con los fondos que se fijen para estos planes, que será cargo a los créditos concedidos para material de guerra (servicios de Artillería), por ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Con arreglo a lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y a lo prevenido en la de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y con arreglo al proyecto de contrato concertado entre la Sociedad Danskrekiriffel Syndikat, de Copenhague (Dinamarca) y el Archivo Facultativo y Museo de Artillería, se adquieran 16 fusiles ametra-

lladoras, sistema Madsen, con 480 cargadores y 16 colecciones de piezas de recambio y útiles, por un valor total de 141.749,20 pesetas, que será cargo a los créditos del capítulo adicional, artículo 2.º, de la sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina el apartado 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y a lo prevenido en la de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y con arreglo al proyecto de contrato concertado entre la fábrica de automóviles y material de guerra "La Hispano", de Guadalajara, y el Archivo Facultativo y Museo de Artillería, y ateniéndose a la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, se adquieran seis camiones automóviles de cuatro toneladas, con sus herramientas y accesorios, por un valor total de 180.000 pesetas, que será cargo a los créditos del capítulo adicional, artículo 2.º, de la sección 4.ª del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación y reforma del castillo de Ibiza (Baleares), a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por la Comandancia de Ingenieros de Melilla, se compren tractores para servicio de abastecimiento a las fuerzas de primera línea por el importe total de pesetas 77.000, con cargo a los "Servicios de Ingenieros" de Africa.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para las obras del proyecto de montaje de barracones para trasportes militares en Larache.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Depósito de Recría y Doma de la cuarta zona pecuaria, para convocar el concurso de arriendo de 1.750 hectáreas de terreno para pastos, que necesita, en la provincia de Madrid, con sujeción al pliego de bases aprobadas.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por e

Servicio de Aviación, se efectúe, por gestión directa, la adquisición de 20 aviones "Nieuport", cuatro "Farman Goliat", 10 motores "Rolls-Royce", un motor "Lorraine-Dietrich", un motor "Diessel", 400 lanzabombas y accesorios, nueve carros-tanques y repuesto para motor "Rolls-Royce", con cargo a los fondos consignados en el capítulo 43, artículo único, Sección cuarta del vigente presupuesto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: En los Presupuestos generales del Estado correspondientes al ejercicio vigente de 1922 a 1923 se consigna en la sección 10.ª, capítulo 7.ª, artículo 5.ª, el crédito para los Ayudantes de Montes, del Ministerio de Hacienda, expresándose en el apéndice que dice: Ayudantes de Montes a extinguir, que el importe de los haberes de las plazas que se extingan se invertirá en mejorar los haberes de los restantes, hasta llegar a los sueldos y proporcionalidad de categorías que tiene el Cuerpo de Ayudantes de Montes del Ministerio de Fomento. Se hace, pues, necesario fijar la plantilla definitiva y el modo de efectuar la transformación de la actual a medida que se vayan produciendo las vacantes de las plazas que se amortizan, para que no haya lugar a dudas sobre a quiénes corresponde ascender, teniendo en cuenta también los derechos de los que actualmente están en situación de supernumerarios.

Como es de estricta justicia que todos los funcionarios que constituyen el Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda, en sus distintas categorías, perciban de una manera equitativa los beneficios de la mejora, procedente de las plazas que vayan vacando y que por precepto de la ley han de extinguirse, y puesto que la proporción entre el número de los que tienen la última categoría en el actual Escalafón y el que ocupan las superiores a aquélla es aproximadamente de uno a dos, es lógico que la transformación de una escala a otra se haga aplicando dos terceras partes del importe de las amortizaciones a mejorar la categoría inferior, y la otra tercera parte las superiores, hasta tanto que éstas estén acomodadas a la nueva plantilla, en

cuyo caso todo lo que resulte de las vacantes que ocurran se aplicará a la mejora de la última categoría. Modificada totalmente la plantilla, las plazas que vayan serán amortizadas, previo el natural corrimiento de las escalas y colocación de los supernumerarios que lo soliciten.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Ayudantes de Montes de la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda se procederá primeramente al corrimiento de la escala en la forma que es reglamentaria, y las 3.000 pesetas procedentes de la última plaza del Escalafón que se extingue se aplicarán: 2.000 pesetas para mejorar la última categoría, y 1.000 para la de las superiores; entendiéndose que al ocurrir la primera vacante ascenderá el número primero de la primera categoría y los dos primeros de la última; en la segunda, el número uno de la siguiente y los dos que sigan de la última a los anteriormente ascendidos, y así sucesivamente.

Artículo 2.º Si alguno de los individuos de que el Cuerpo se compone pasase a situación de excedencia voluntaria, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de momento se extinguirá su plaza; pero siempre tendrá perfecto derecho a ingresar en el Cuerpo si hay vacante y lo ha solicitado previamente, lo que también será aplicable a cualquiera de los que actualmente se encuentran en situación de supernumerarios, entendiéndose que de cada tres vacantes se conferirá una a los supernumerarios y dos a la extinción. Los ascensos que se confieran con motivo de las vacantes de plazas a extinguir se aplicarán a quienes correspondan desde el día siguiente a la fecha en que aquéllas se hayan producido.

Artículo 3.º A los efectos determinados en los dos artículos precedentes, se aprueba la siguiente plantilla con el carácter de "a extinguir", a la cual se irá acoplado el actual perso-

nal de Ayudantes de Montes del Ministerio de Hacienda:

	Pesetas.
1 Ayudante mayor, Jefe de Negociado de primera, a 8.000.....	8.000
1 Ayudante mayor, Jefe de Negociado de segunda, a 7.000.....	7.000
7 Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de tercera, a 6.000.....	42.000
11 Ayudantes, Oficiales de Administración de primera, a 5.000.....	55.000
16 Ayudantes, Oficiales de Administración de segunda, a 4.000.....	64.000
36	176.000

Artículo 4.º Una vez que la plantilla quede totalmente modificada, las plazas que vayan quedando vacantes se amortizarán después de haber hecho el correspondiente corrimiento en las escalas y siempre que no estén solicitadas por los que se hallen en situación de supernumerarios.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo segundo, de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.819.734 pesetas al vigente presupuesto de gastos, sección 13, "Acción en Marruecos" (Ministerio de la Guerra), capítulo 1.º, artículo 2.º, "Cuerpos armados del Ejército".

Artículo 2.º Se anula al propio tiempo una cantidad igual del suplemento otorgado con la misma imputación y para el referido servicio por Real decreto de 16 de Mayo de 1922.

Artículo 3.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por

El artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno primero de antigüedad, en la vacante producida por fallecimiento de D. Andrés Cotrina y Ruy-Wamba, a D. Eduardo García Cascales, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Emilio Domínguez Arines, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de Muelles en la de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de La Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Juan Pérez de la Fuente, que desempeña igual cargo en la de Vigo, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración

de tercera clase, a D. Francisco Fraga Padín, que desempeña igual cargo en la de Coruña con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Luis Andrés y Altamiras, que actualmente desempeña el cargo de Subinspector de Aduanas en la Dirección general del Ramo, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

PROPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley de 14 de Junio de 1909 estableció las bases que habían de servir, con su desarrollo, a la reforma de los servicios de Correos y Telégrafos en nuestro país.

Y, en consonancia con la que determinaba ese texto legal, se dignó Vuestro Majestad aprobar la propuesta del Ministro de la Gobernación, que dió origen al Decreto de 21 del expresado mes y año, en el cual se determinaba las normas que regularían en lo sucesivo el servicio de inspección de los encomendados al Cuerpo de Correos.

Posteriormente, y por virtud del desenvolvimiento, creciente, por fortuna, de las comunicaciones postales, que han venido a dar nuevas facilidades de relación y a completar las hasta entonces existentes, se hizo preciso en alguna ocasión ampliar las disposiciones antes mencionadas por otro Real decreto de 15 de Diciembre de 1914, y por la Real orden de 13 de Enero del año siguiente, que modificaban o aclaraban el texto primitivo, pero en el sentido únicamente de hacer depender del Inspector general del ramo la propia de cada servicio y de facilitar el ejercicio de sus funciones a los Inspectores regionales.

Ha transcurrido, sin embargo, tiempo bastante para que la práctica demuestre la conveniencia de introducir una más honda reforma en materia tan interesante como la inspección de un servicio público, que necesita, aparte de la vigilancia que requiere la suma de intereses confiados a los que tienen por misión realizarlo, una acción tutelar, inmediata y directa, sobre el funcionario, tan importante como la misma corrección de las posibles deficiencias que la acción inspectora pudiera observar.

Y a este fin, el Ministro que suscribe estima que pudieran conducir las medidas que tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., y con las cuales se pretende modificar la división existente en las regiones postales de España, para convertir la inspección así organizada en una inspección provincial, que, teniendo un límite menos amplio para la investigación que se le encomienda, no sólo la permanencia de ella sobre las Oficinas que comprenda su jurisdicción, sino que mantenga una relación más fácil, constante y directa entre el organismo Inspector y los encargados de practicar los servicios, asignándole al propio tiempo y para lograrlo un territorio más reducido.

El aumento de tráfico postal y la multiplicación de las funciones que están encomendadas a los funcionarios del Cuerpo de Correos, exigen imperiosamente, además, que la misión directora de los servicios cuente con órganos adecuados para que su intervención asegure en todo momento la eficacia de sus disposiciones. Y que, a la par, la dispersión del esfuerzo no sea de tal naturaleza que dificulte la práctica de los servicios. Es asimismo fundamental, para lograr el perfeccionamiento anhelado, extender la inspección a lugares hoy apartados de ella, bien por efecto de la distancia, por dificultades de comunicación y por el mismo aumento considerable en el número de las Oficinas, extender sus atribuciones a aquellos medios que sirven de enlace para las mismas, como ocurre con las conducciones contratadas.

Finalmente, las mismas causas que aconsejan la conveniencia de facilitar la misión inspectora a los organismos a que antes se hace referencia, son determinante de la necesidad, también advertida, cada vez con mayor imperio, de hacer que se ejerza con mayor imperiosidad sobre las Oficinas ambulantes, cuyo crecimiento, en el trans-

curso de los años pasados, ha sido también considerable.

En consideración a todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 27 de Marzo de 1923.

SEÑOR:

L. R. P. de V. M.,
EL DUQUE DE
ALMODÓVAR DEL VALLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Inspección de los Servicios de Correos, que comenzará a regir el día 1.º de Abril de 1923.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

REGLAMENTO PARA LA INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS DE CORREOS.

CAPITULO PRIMERO

De la Inspección general.

Artículo 1.º Para la inspección y vigilancia de los servicios postales se constituirá en la Dirección general de Correos una Sección especial que, con la denominación de Inspección general, ejercerá su acción sobre todas las oficinas del Ramo, salvo las Secciones y Negociados del Centro directivo, en los cuales solamente girará las visitas o instruirá los expedientes que le encomiende el Director general del Ramo.

Tampoco tendrá intervención en la Administración de la Caja postal de Ahorros, salvo en los casos en que el Consejo de Administración de dicho organismo estime oportuno encomendarle alguna misión.

Artículo 2.º La inspección y vigilancia de los servicios de Correos se ejercerá por los organismos siguientes:

- Inspección general.
- Inspección provincial.
- Inspección de ambulantes.

Artículo 3.º La Inspección general estará constituida por un Inspector Jefe y cuatro Inspectores centrales, Jefes de Administración. El primero, que será designado por el Director general, señalará a cada uno de los centrales, también nombrados libremente entre los Jefes de Administración de Correos, los asuntos en que cada uno deba entender respecto á servicios postales, material, contabilidad especial de Correos y servicios bancarios.

Para auxiliarlos en sus funciones, se nombrarán asimismo cinco Jefes de Negociado que, en concepto de Secre-

tarios, y con cinco Oficiales del Cuerpo a sus órdenes inmediatas, se encargarán del trámite y despacho de los asuntos correspondientes a cada uno de los Jefes de Administración.

Artículo 4.º La Inspección provincial estará a cargo de un Jefe de Administración o de Negociado en cada provincia, considerándose como tal, a estos efectos, la Administración Central de Las Palmas. En las provincias que tengan más de 25 Estafetas podrá haber dos Inspectores provinciales.

Artículo 5.º Las Oficinas de Correos de Marruecos, que dependen de la Dirección general, estarán bajo la vigilancia inmediata de la Inspección general.

Artículo 6.º No podrán prestar servicio en la Inspección los funcionarios que hayan sido corregidos más de dos veces por faltas graves, ni los que lo hayan sido por faltas muy graves. Tampoco podrán prestarlo los que no cuenten, por lo menos, con cuatro años de servicios postales.

CAPITULO II

De la inspección general.

Artículo 7.º El Inspector general será el Jefe de todos los servicios de vigilancia, y en lo concerniente a éstos tendrá acción directa sobre todas las Oficinas de Correos, salvo las excepciones consignadas en el artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 8.º Todos los organismos de la Inspección dependerán inmediatamente del Inspector general del Ramo, que ordenará sus funciones con arreglo a los preceptos reglamentarios y a las instrucciones que le comunicare el Director general.

Artículo 9.º Corresponde al Inspector general:

1.º La inspección y vigilancia de todos los servicios de Inspección y el informe de cuanto a ellos se refiere.

2.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal de los servicios, y dictar a los Inspectores centrales, provinciales y de ambulantes las órdenes que estime oportunas, no sólo para corregir defectos y depurar responsabilidades, sino también para prevenirlas y evitarlas.

3.º Visitar, dando cuenta al Director general, las oficinas que considere conveniente, para asegurarse de que los Inspectores centrales, provinciales y de ambulantes cumplen los deberes de su cargo.

4.º Acordar las visitas ordinarias que deben hacer los Inspectores centrales, que, una vez por lo menos cada seis meses, revisarán en las Administraciones principales los respectivos servicios que cada uno tiene encomendados.

5.º Ordenar igualmente las visitas de carácter ordinario que deban llevar a cabo los Inspectores provinciales y de ambulantes.

6.º Proponer al Director general las visitas de carácter extraordinario que hayan de realizar los Inspectores centrales, provinciales y de ambulantes.

7.º Dar cuenta diariamente al Di-

rector general de la marcha del servicio y de sus incidencias.

8.º Mantener comunicación constante con los Inspectores, resolviendo sus dudas y facilitándoles las noticias e instrucciones necesarias en cada momento.

9.º Intruir por sí mismo los expedientes disciplinarios que le encomiende el Director general, y disponer la formación de los que estime necesarios para depurar toda clase de responsabilidades.

10.º Informar todos los expedientes cuyas diligencias fueran instruidas por sí, por sus agentes o cuando especialmente se le pida; estos informes han de ir siempre razonados, separando claramente los hechos, los fundamentos de derecho aplicables al caso y la razón de pedir o proponer.

11.º Acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo, dando cuenta inmediata, con exposición sucinta del hecho, a la Dirección general, la que ratificará o levantará la suspensión en el término del tercer día. Imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico, correctivo por faltas leves, y pasar debidamente informados los expedientes por faltas graves y muy graves a la Sección que corresponda.

12.º Llevar un fichero en el que consten los antecedentes de todos los funcionarios y cuantos datos pueda adquirir la Inspección sobre sus cualidades, castigos y recompensas que hayan merecido, y su aptitud y celo para el servicio.

Artículo 10.º El Inspector general será sustituido, en casos de enfermedad o ausencia, por el Inspector central de más categoría y antigüedad que permanezca en Madrid.

Artículo 11.º Los Inspectores centrales asumirán todas las atribuciones del Inspector general cuando salgan de Madrid en funciones de su cargo para girar visitas del servicio en las Administraciones, y podrán imponer los correctivos de recargo del servicio y multa equivalente a los haberes de uno a tres días del funcionario responsable, previa la formación de expediente; también podrán, en casos de reconocida gravedad, suspender de empleo y sueldo, poniendo el hecho inmediatamente, y con exposición sucinta del mismo, en conocimiento de la Dirección general, la cual, en el término de tres días, ratificará o levantará la suspensión.

Artículo 12.º El Inspector general entregará al Director, en la primera decena de cada mes, una nota informativa del resultado de las gestiones y visitas practicadas por la Inspección durante el mes anterior, y propondrá las variaciones de servicio que estime convenientes.

Artículo 13.º En la primera quincena del mes de Enero de cada año, los Inspectores centrales, provinciales y de ambulantes entregarán al Inspector general un resumen de los servicios prestados en el año. Con estos datos se formará la Memoria anual que el Inspector general deberá entregar al Director general en la segunda quincena de Enero.

Artículo 14.º Las Secciones comu-

quearán a la Inspección, por relación mensual, los castigos impuestos a propuesta de sus Negociados y dependencias a los empleados del Cuerpo, para que pueda llevarse con todo cuidado la nota de concepto de los funcionarios de que trata el artículo 9.º, inciso 12, de este Reglamento; y a su vez, la Inspección comunicará al Negociado de Personal, por relaciones mensuales, los castigos que imponga, designando los nombres de los castigados, clase de falta, correctivo aplicado, etc., para los registros del Centro directivo e inserción de los que correspondan publicar en el *Boletín Oficial de Correos*.

CAPITULO III

De la Inspección provincial.

Artículo 15. Los Inspectores provinciales, que para los efectos de este Reglamento dependerán inmediatamente de la Inspección general, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los servicios de todas las oficinas enclavadas en la provincia de su jurisdicción, excepto los de la Administración principal, cuya inspección y vigilancia corresponderá a la Inspección general. Tendrán su despacho oficial dentro de la misma Administración principal de la provincia, en un local que al efecto se les designará.

Corresponde a los Inspectores provinciales:

1.º Visitar una vez cada seis meses las Estafetas de su provincia y las carterías de la misma, cuando por su importancia, servicios o antecedentes que de ellas tengan, lo consideren necesario.

2.º Velar constantemente por el servicio, evitando hasta donde sea posible la comisión de faltas, y ejerciendo especialmente su vigilancia sobre aquellos empleados que por su conducta oficial o privada den motivos a sospechar de sus procedimientos.

3.º Reunir cuantos antecedentes noticias y datos puedan contribuir a formar concepto de cada funcionario de la provincia, anotando estas circunstancias y coleccionando estos informes, de los que remitirá copia a la Inspección general.

4.º Dar cuenta mensualmente a la Inspección general, dentro de los cinco primeros días, de los resultados que hubiera producido su comisión durante el mes anterior.

5.º Instruir por propia iniciativa o por orden superior los expedientes por faltas leves, graves o muy graves de que tuviese noticia; imponer los correctivos de recargo de servicio y multa equivalente a los haberes de uno a tres días por faltas leves que no exijan mayor penalidad, mediante las formalidades reglamentarias.

Sólo en caso de faltas muy graves, en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las funciones de Correos, podrán acordar por sí mismos la suspensión provisional del empleado, dando cuenta inmediata del hecho al Centro directivo, en la forma y a los fines prevenidos en el inciso 11 del artículo 9.º de este

Reglamento, y si se trata de Estafetas servidas por un solo Oficial, se hará cargo de la oficina, prosiguiendo los servicios de la misma y reclamando un Oficial de la principal respectiva, interin la Dirección general provee lo más conveniente.

Si la suspensión no es urgente, se limitarán a proponerla a la Inspección general.

6.º Imponer en la práctica de los servicios a todos los funcionarios técnicos o auxiliares que sean destinados a la provincia.

Artículo 16. Caso de ausencia o enfermedad del Inspector provincial el Inspector general designará quién ha de ejercer sus funciones, cuidando que el nombramiento no recaiga en el Administrador principal ni en el Interventor de la provincia.

Artículo 17. La Inspección provincial, siempre que sea trasladado un funcionario, enviará copia de sus antecedentes a la Inspección general, para que ésta los comunique a la Inspección de la provincia a que el funcionario sea trasladado.

CAPITULO IV

De la Inspección de ambulantes.

Artículo 18. La Dirección general determinará el número de Inspectores que para vigilar los servicios en las oficinas ambulantes, fiscalizar si los empleados cumplen fielmente sus deberes en ruta y conseguir la mayor precisión y exactitud en las operaciones que en dichas oficinas se practican, deban destinarse a las distintas zonas o sectores, según la importancia y extensión de las líneas que cada uno comprenda.

Los nombramientos de Inspectores de ambulantes recaerán en funcionarios de la categoría de Jefes de Negociado que, además de las condiciones generales que determina el artículo 6.º de este Reglamento reúnan una de las siguientes:

Haber viajado dos años por lo menos en cualquiera de las líneas generales, entendiéndose por tales las del Noroeste, Asturias, Santander, Norte, Aragón, Mediterráneo (Valencia, Alicante o Cartagena), Andalucía (Málaga o Cádiz), Extremadura y Tajo o cuatro en líneas transversales.

Artículo 19. Para los efectos de esta Inspección se considerará dividida la Península en las siguientes zonas o sectores.

Primera. Madrid-Coruña, con las líneas de: Medina del Campo a Zamora, Astorga a Salamanca, Ponferrada a Villablino, Toral de los Vados a Villafranca del Bierzo, Monforte a Vigo, Redondela a Pontevedra, Pontevedra a Santiago, Pontevedra a Marín, Guillelrey a Valença do Minho, Ribadeo a Villadodrigo y Belanzos a El Ferrol.

Segunda. Madrid-Gijón, con las de: Valladolid a Medina de Rioseco, Medina de Rioseco a Palanquinos, Medina de Rioseco a Villada, Palencia a Villalón, Soto del Rey a Cifuentes Santa Ana, Oviedo a Trubia, Villabona a San Juan de Nieva, Oviedo a Ujo-Taruelo, Gijón a Pola de Laviana, Muel (Gijón) a Avilés, Oviedo a San Esteban de Pravia.

Tercera. Madrid-Santander con las

de: Valladolid a Ariza, Quintanilla a Barruelo, Santander a Oviedo, Arriondas a Covadonga, Santander a Bilbao, Santander a Ontaneda, Santander a Liérganes, Bilbao a La Robla y Traslaviña a Castro Urdiales.

Cuarta. Madrid-Hendaya, con las de: San Sebastián a Hendaya, Irún a Elizondo, Miranda a Bilbao, San Sebastián a Bilbao, Bilbao a Arrázola, Amorebieta a Pedernales, Zumárraga a Málzaga, Bilbao a Lezama, Luchana a Munguía, Bilbao a Plencia, Bilbao a San Julián de Musques, Bilbao a Portugalete y Vitoria al empalme de Vergara.

Quinta. Madrid-Barcelona, con las de: Torralba a Soria, Zaragoza a Alsasua, Castejón a Miranda, Calaborra a Arnedillo, Zaragoza a Cariñena, Calller a Sádaba, Haro a Ezcaray, Pamplona a San Sebastián, Zaragoza a Utrillas, Zaragoza a Barcelona por Lérida, Tardienta a Arañones, Monllensa a Balaguer, Monistrol a Monserrat, Corte a Borja, Tudela a Tarazona, Pamplona a Sangüesa, Empalme a Aoz, Selgua a Barbastró, Reus a Salou, Guardiola a Castellá den Huch, Lérida a Tarragona y Manresa a Guardiola.

Sexta. Madrid-Valencia de Alcántara, con las de Plasencia a Salamanca, Salamanca a la Fregeneda, Salamanca a Peñaranda, Medina a Fuentes de Oñoro, Arroyo de Malpartida a Cáceres, Cáceres a Mérida y Madrid a Almorox.

Séptima. Madrid-Badajoz, con las de Puertollano a Minas de San Quintín, Peñarroya a Conquista, Almorachón a Córdoba, Peñarroya a Fuente del Arco, Mérida a Sevilla, Zafra a Huelva, Ciudad Real a Manzanares, Castillejo a Toledo.

Octava. Madrid-Cádiz, con las de Sevilla a Huelva, La Palma a Bollullos, Cinco Casas a Tomelloso, Linares a La Carolina, Aznalcollar a Camas y Serena, Baeza a Ubeda, La Yedra a Vivéros de Baeza, Valdepeñas a Puertollano, Vadollano a Linares, Guadajoz a Carona, Sevilla a Carmona, San Juan del Puerto a Zalamea, Tharsis a La Punta, Riotinto a Huelva, Riotinto a Nerva, Riotinto a Zalamea, Ronquillo a Minas de Peña del Hierro, Minas de Cala a San Juan de Aznalfarache, Zúñiga a Santa Olalla, Puerto de Santa María a Sanlúcar de Barrameda, Jerez a Sanlúcar, Jerez a Trocadero y Empalme de Morón a Morón.

Novena. Madrid-Málaga, con las de Linares a Puentegeñil, Linares a Almería, Moreda a Granada, Málaga a Ventas de Zafarraya, Málaga a Coín, Málaga a Fengirola, Bobadilla a Granada, Bobadilla a Algeciras, Luque a Baena, Córdoba a Marchena y Utrera, La Roda a Sevilla, Granada a Baza.

Décima. Madrid-Alicante, con las de Aranjuez a Cuenca, Villacañas a Quintanar de la Orden, Jumilla a Villena, Villena a Muro, Jumilla a Cieza, Alicante a Murcia, Albatera Central a Torrevieja, Alicante a Denia, Denia a Cartagena, Alcoy a Gandía y Puerto de Gandía.

Undécima. Madrid-Cartagena, con las de Alcantarilla a Lorca, Lorca a Baza, Baza a Guadix, Almendricos a Aguilas, Cartagena a los Blancos, Mazarrón al Puerto de Mazarrón, Madrid

a Colmenar Viejo, a Colmenar de Oreja y a Sacedón.

Duodécima. Madrid-Valencia, con las de Játiba a Alcoy, Silla a Cullera, Utiel a Valencia, Valencia a Barcelona (por Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú), Valencia a Villanueva de Castellón, Villarreal al Grado de Burriana, Valencia a Bétera, Valencia a Liria (por Paterna y por Manises), Valencia a Rafelbuñol, Valencia a Calatayud, Castellón a Onda, Barcelona a Port-Bou (por Mataró y por Granollers), Barcelona a Manresa, Martorell a Igualada, Barcelona a San Juan de las Abadesas, Ripoll a Puigcerdá, Mollet a Caldas de Montbui, Las Franquezas a Granollers, Barcelona a Tarragona, Gerona a San Feliú de Guixois, Olot a Gerona, Gerona a Palamós, Barcelona a Picañons.

Artículo 20. Corresponde a los Inspectores de Estafetas ambulantes:

1.º Visitar las oficinas establecidas en la Zona o Sector que se les asigne en las órdenes y recorrerlas por completo dos veces al mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo también siempre que las circunstancias especiales lo requieran o cuando con carácter extraordinario lo acuerde el Director general.

2.º Vigilar en los puntos de arranque de las líneas la llegada y salida de las expediciones y los servicios de carga y descarga de la correspondencia y procurar que la recepción y despacho de los correos se haga con la mayor regularidad, activando estas operaciones en evitación de retrasos y comprobando si los elementos disponibles a tales efectos son bastantes y adecuados para los fines que han de cumplirse.

De considerarlos insuficientes o de estimar que deben reforzarse, propondrá a la Dirección las medidas que hayan de adoptarse para evitar las perturbaciones que puedan producirse cuando las operaciones del servicio no se realicen con la necesaria rapidez.

3.º Inspeccionar los vagones correos antes de la salida de las expediciones para determinar el estado de limpieza en que se encuentran y si la capacidad de los coches del Estado o la de los que las Empresas ferroviarias facilitan es suficiente para el transporte total de la correspondencia que de ordinario en unos y otros ha de conducirse, observando especialmente si la falta de espacio indispensable en ellos puede, en ocasiones, impedir la carga total del correo o, por el contrario, sólo a dificultades opuestas por los empleados adscritos a las oficinas móviles debe atribuirse el hecho de que en vías determinados hayan de facturarse o queden sin transportar por la expedición correspondiente paquetes de Prensa y otros envíos postales.

4.º Reunir los antecedentes necesarios para conocer en cualquier momento el número y situación de los carruajes del Estado disponibles en las estaciones de partida y el de los asignados al servicio de cada expedición; capacidad y estado de los mismos; defectos de que adolezcan y medidas que proceda llevar a cabo: car-

ga que, según la serie, pueden transportar y toneladas que de ordinario en ellos se conduce; consignando todos estos datos y las causas que impidan su arrastre cuando las Compañías no los utilicen en relaciones que formularán y remitirán a la Inspección general.

Para el fiel cumplimiento de su cometido en cuanto a los extremos expuestos se refiere, los Inspectores podrán requerir el auxilio del personal adscrito a las Estafetas de las estaciones férreas, donde las hubiere, y el de los Delegados de la Dirección en los puntos en que los hubiere establecidos, pero siempre sin menoscabo de la misión peculiar que a unos y a otros corresponde desempeñar.

5.º Inspeccionar en ruta los servicios que prestan en las oficinas ambulantes, comprobando si los funcionarios encargados de regirlas cumplen las prescripciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en cuanto a la recepción, curso y entrega de la correspondencia en general, certificados, valores, etc., formación y apertura de despachos, formalización de balances y boletines de entrega, estadísticas de las expediciones, curso de giros y paquetes postales, determinando si las normas establecidas con relación a todos estos servicios se observan o no en las oficinas de referencia.

6.º Examinar si para realizar su cometido los Ambulantes disponen del material de oficina y del de transporte necesario, cuidando de que se les dé la aplicación debida; inspeccionar el alumbrado y calefacción de los carruajes, transmitiendo a la Dirección general las reclamaciones que sobre el particular les sean hechas; prohibir que, salvo los autorizados por las disposiciones vigentes, en los coches correos se conduzcan objetos extraños a la correspondencia y efectos o productos sujetos al pago de derechos de Aduanas u otros impuestos o afectos a régimen del monopolio o regalía, y obligar a que en las oficinas móviles se dé cumplimiento a lo dispuesto en cuanto a inutilización de signos de franqueo y refrendo de la correspondencia, etiquetado de las sacas, preparación previa de las entregas para el rápido despacho en las estaciones, tasas de correspondencia internacional e inutilización de pases expedidos.

7.º Vigilar en las expediciones que transportan vagones-despachos si en la formación, cierre, curso y apertura de los mismos se guardan las normas señaladas por la Superioridad, estudiando las causas que obligan a los agentes de las Empresas a dejarlos con frecuencia diferidos en las estaciones de tránsito, y proponiendo los medios que han de ponerse en práctica para evitarlo e impedir que puedan ser abiertos en ruta sin dejar señales ostensibles de la fractura de cierres y precintos.

A este respecto, la Sección de Transportes facilitará a los Inspectores relaciones comprensivas de las oficinas autorizadas para la formación de los vagones-despachos y líneas por

las que en consecuencia tienen que circular.

8.º Comprobar en los puntos de enlace de las líneas ambulantes si las entregas recíprocas se realizan en la forma prevenida, observando si los empleados de las oficinas móviles y los que prestan servicio, en las estaciones, principalmente en aquellas en que existen estafetas, cumplen fielmente su cometido, e investigar si el personal técnico de que las últimas están dotadas y los medios materiales de que disponen son bastantes para los fines que han de llenar, corrigiendo corruptelas y subsanando las deficiencias que adviertan cuando por su entidad no requieran la intervención de la Superioridad.

9.º Practicar iguales gestiones y llevar a cabo investigaciones análogas a las consignadas en los incisos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º en los puntos de término de las expediciones y en los de arranque de las transversales, recabando de las Administraciones en aquellas enclavadas notas del concepto que en el terreno oficial les merezcan los empleados que sirvan las Ambulantes e inspeccionar el servicio y horario de las conducciones establecidas para el transporte de la correspondencia desde las estaciones a las oficinas por si fueran susceptibles de reforma y mejora.

10.º Situar en los puntos de la línea donde por aglomeración de servicio o por interrupciones de importancia puedan producirse confusiones para los Ambulantes, adoptando sobre el terreno las medidas necesarias para restablecer en su caso y asegurar las comunicaciones, provisional o definitivamente, dando cuenta por el medio más rápido de las resoluciones adoptadas a la Dirección general y a los demás funcionarios que deban conocerlas.

11.º Suministrar al Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles los datos necesarios para la formación de los nomencladores de las líneas.

A este efecto se les proveerá por dicho Negociado de una relación en la que consten todos los pueblos que tengan estación sobre las líneas de cada sector, y durante las visitas cuidarán los Inspectores de recoger paulatina, pero escrupulosamente, los datos relativos a cada entrega, especificando todas las entidades de población que tengan entrada por ella. Para la recopilación de datos o para contrastar su exactitud recogerán, tanto de los Ambulantes como de los Carteros y Peatones, todos aquellos detalles que juzguen necesarios para el exacto conocimiento de la red postal de cada sector.

12.º Corresponder, para los asuntos del servicio, con la Inspección general, Administraciones principales y demás oficinas del ramo.

13.º Investigar la conducta y procedimiento de los funcionarios que especialmente les designe la Inspección del servicio; ejercer, en general, igual vigilancia sobre todos los funcionarios destinados al servicio de las líneas, comunicando a la Superioridad los antecedentes y datos que reúnan para formar juicio exacto de su

aptitud y laboriosidad y proponer el cese de aquellos que por su conducta y falta de celo no deban continuar adscritos a las Ambulantes.

14. Informar sucintamente por escrito sobre el resultado que ofrezcan sus visitas, proponiendo al hacerlo las variaciones que en relación con los puntos de arranque de las líneas convenga introducir y las reformas de organización conducentes a la mayor exactitud del servicio y el más rápido curso de la correspondencia, aportando cuantos datos juzguen convenientes sobre los extremos comprensivos de su función y acerca de aquellos que, aunque no consignados en este Reglamento, guarden relación directa o indirecta con el servicio de las oficinas ambulantes.

Artículo 21. Los Inspectores de Ambulantes residirán en Madrid, y la Inspección del servicio, de la cual dependerán, fijará las fechas ordinarias de salida para la vigilancia de las ambulantes, combinándolas y estableciendo los turnos de suerte tal que haya siempre en las estaciones de Madrid uno de aquellos funcionarios para presenciar lo mismo la salida que la llegada de las expediciones y comunicar a la Superioridad cuantas incidencias ocurran.

Artículo 22. Las órdenes y disposiciones de los Inspectores, como Delegados de la Dirección, deberán acarsarse por todos los empleados adscritos a las oficinas móviles, y tanto en éstas como en las Administraciones o Estafetas los guardarán el respeto y consideración que exige el carácter de que van investidos, facilitándoles los datos y noticias que soliciten para el mejor resultado de su gestión.

Sólo podrán ser relevados de la obligación de recorrer las líneas y vigilarlas en la forma prevenida en el artículo 20, inciso 5.º, cuando el Centro directivo les encomiende servicios especiales incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto.

Artículo 23. Toda infracción reglamentaria que observaren en el ejercicio de su función inspectora, si fuese de índole tal que pudiera ser subsanada en el acto, será corregida sin dilación alguna. Cuando advirtieran la existencia de faltas que deben castigarse, instruirán las primeras diligencias encomendadas a la comprobación de aquéllas, y hecho esto las remitirán a la Inspección a fin de que se formulen los cargos que se deduzcan de lo ya actuado y se continúe el procedimiento pertinente. Si las faltas revistiesen tal gravedad que hiciesen precisa la suspensión en el acto del presunto culpable, los Inspectores, después de decretarla, tomarán a su cargo la expedición, telegrafando a la oficina fija más inmediata que consideren en condiciones de poder proporcionar el funcionario que sustituya al empleado suspendido. En este caso darán cuenta telegráfica a la Dirección general, que en el término de tres días ratificará o levantará la suspensión. Siendo la índole de la falta, a juicio del Inspector, constitutiva de delito, y si estimare necesaria la cooperación de la Autoridad o sus Agentes para comple-

mentar su peculiar función, apelará a dicho recurso, pero siempre con la debida discreción, evitando en lo posible toda exteriorización que pueda menoscabar el prestigio del servicio de Correos.

Están facultados los Inspectores para resolver cuantos casos extraordinarios se les presenten, acudiendo a su personal criterio formado por su larga práctica en el servicio, dando cuenta inmediatamente de sus decisiones a la Dirección general.

Artículo 24. Los funcionarios adscritos a la Inspección de Ambulantes prestarán en ruta o en los puntos de su residencia habitual o accidental a los empleados de Hacienda investidos de facultades fiscales, carabineros, dependientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás encargados de la persecución del contrabando, la asistencia que determina el Real decreto de 28 de Febrero de 1922. Reales órdenes de 12 de Abril y 25 de Agosto del mismo año y demás disposiciones complementarias sobre el reconocimiento de despachos, sacas precintadas, coheas, equipajes, etc., exigiendo a todos aquéllos las justificaciones de su personalidad y función cuando lo estimen necesario y remitiendo a la Dirección general copia de las actas que se formulen con motivo de los reconocimientos.

Artículo 25. Durante el tiempo que duren las visitas de inspección, así ordinarias como extraordinarias, los Inspectores estarán obligados a redactar un parte diario, resumen de su gestión, en el que consignarán sumariamente las deficiencias observadas, medidas adoptadas y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Empleando papel polígrafo u otro procedimiento mecánico, enviarán cada día una copia del referido parte a la Inspección general, quedando la matriz en poder del Inspector, quien coleccionará y ordenará debidamente todas estas matrices a fin de que le sirvan en todo momento de oportuno justificante y de base para la redacción de la Memoria anual de que se habla en otro lugar de este Reglamento.

Ningún pretexto podrá eximir a los Inspectores del cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Artículo 26. Con objeto de dar a su gestión las mayores garantías de eficacia, los Inspectores irán provistos de un sello especial de fechas que les facilitará la Dirección y que contendrá un cajetín en blanco, en el cual consignarán el punto donde se hallen en el momento de hacer uso de aquél en ruta y la hora con arreglo al sistema oficial. Para la determinación del aludido punto se tendrá en cuenta la última estación por donde haya pasado el convoy.

Deberán sellar no sólo los "Vayas" de cuantas oficinas ambulantes visiten, sino también los balances, siempre a continuación del último asiento efectuado en los mismos, así como el anverso de los objetos intervenidos.

Disposiciones adicionales.

Artículo 27. En aquellos sectores donde se hallen comprendidos puer-

tos de partida, escala o término de conducciones marítimas contratadas por el Estado y en las cuales el servicio de Correos está a cargo de funcionarios del mismo, el radio de acción de los Inspectores se extenderá a estas Estafetas ambulantes con iguales atribuciones que se les asignan respecto a los terrestres.

Velarán en primer término por la fiel observancia de las prescripciones reglamentarias en cuanto se refiere al servicio en general, preparación, salida y recepción de las expediciones, distribución de turnos de personal y conservación del material.

Las funciones de inspección a bordo se efectuarán siempre en virtud de orden especial del Centro directivo, que les servirá de documento de identidad ante las Autoridades de Marina, la representación de la Empresa naviera o el Capitán del buque, y reclamará de unos y de otros la asistencia necesaria para el cumplimiento de cometido que les está encomendado.

Cuando el objeto de la inspección afectara a cuestiones de índole contractual, la Dirección general determinará de un modo taxativo y terminante aquellos extremos que hayan de ser investigados, depurados y, a ser posible, en el momento corregidos, dando cuenta a la Superioridad, por el medio más rápido de comunicación, del resultado de la actuación, utilizando para ello, si la premura de las circunstancias así lo demandase, el servicio radiotelegráfico de los buques.

Los Inspectores disfrutarán a bordo de los buques subvencionados de las consideraciones y ventajas concedidas a los Jefes de expedición marítimo-postal consignadas en los contratos pactados entre el Estado y las Compañías concesionarias.

No quedará limitada la actuación de los Inspectores a las ambulantes marítimas propiamente dichas, sino que abarcará igualmente todos los servicios postales a cargo actualmente de los Capitanes de los buques de las aludidas Compañías, y por extensión, y siempre por orden especial e instrucciones concretas, a los barcos de abanderamiento nacional o extranjero que, legalmente autorizados, arboven la insignia de Correos. Análogas atribuciones a las concedidas a los Inspectores respectivamente a los servicios terrestres y marítimos serán aplicables a los aéreos, aunque por el momento queden limitadas a la visita de los hangares, puntos de aterrizaje, normales o accidentales, y a cuanto se relacione con el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Empresas de aviación con el Estado.

CAPITULO V

De las visitas.

Artículo 28. Las visitas serán ordinarias y especiales o extraordinarias; las primeras, que serán acordadas por el Inspector general, con arreglo a las instrucciones del Director general y a los preceptos de este Reglamento, se extenderán a todos los servicios de la oficina y en ellas se

comprobará si la manipulación, curso y entrega de la correspondencia ordinaria, certificada y asegurada se observan todas las formalidades y prescripciones vigentes; si las horas de recepción y entrega de la misma están en relación con las de entrada y salida de los correos generales; si en las conducciones contratadas se utilizan los vehículos determinados en los contratos y si aquéllas y los peatones se atienden en sus recorridos a las horas señaladas en los itinerarios oficiales; también se determinarán, comparándolos con las existencias y haciéndolos constar en el libro de visitas, los saldos de Giro, Caja Postal de Ahorros, venta de sellos, apartados, etc., consignando en el mismo cuantas deficiencias se observen y deban subsanarse.

Se hará constar asimismo el estado del material y del mobiliario, las fechas de la actual visita y cualquiera otra circunstancia digna de ser tomada en cuenta.

Terminada la visita, se informará sucintamente, por escrito, sobre el resultado de la misma, haciendo constar, además de los anteriores datos, el modo cómo el Administrador de Correos dirige la oficina visitada, la aptitud, celo y moralidad del mismo y de los demás empleados a sus órdenes, tanto técnicos como auxiliares, y el orden y cuidado con que se llevan los libros, se atienden las reclamaciones, se instruyen los expedientes y se cumplen las órdenes recibidas.

De estos informes remitirán copia los Inspectores centrales y provinciales a la Inspección general, conservando además, los provinciales, una copia-resumen de cada visita, que coleccionarán y custodiarán en la Inspección provincial respectiva.

La Inspección general y la provincial pasarán seguidamente a los Negociados correspondientes del Centro directivo y de la Administración principal respectiva, copia, en la parte que a cada una se refiere, de los balances del Giro postal, Caja postal de Ahorros y de los demás servicios que se prestan en las oficinas visitadas, a fin de que por aquéllos se compruebe la conformidad de dichos balances con los que diaria o periódicamente les remiten las oficinas respectivas.

Las visitas especiales, que serán ordenadas por el Director general, por sí o a propuesta de la Inspección general, se limitarán al objeto de la misma; esto no obstante, si se advirtieran irregularidades de importancia o se sospechara la existencia de abusos que hicieran necesaria, a juicio del Inspector, una visita de carácter general, solicitarán, exponiendo los motivos de sus sospechas, autorización para realizarla de la Dirección general, la que, en su vista, dispondrá lo que proceda.

El informe que por escrito ha de hacerse de esta clase de visitas se contraerá al objeto de las mismas, y de él se remitirá copia a la Inspección general y en su caso a la provincial, las cuales, en la parte que correspondan, las transmitirá a los Negociados correspondientes.

Artículo 29. Los Inspectores darán cuenta por telégrafo al Inspector Jefe de la llegada y salida de la población, cuya oficina es objeto de visita y de

cualquier incidencia o dificultad grave que hubiera, sin perjuicio de remitir, una vez terminada la visita, la correspondiente hoja de inspección.

CAPITULO VI

Del procedimiento.

Artículo 30. Por regla general, la Inspección será la encargada de instruir toda clase de expedientes disciplinarios.

Esta disposición podrá alterarse por el Director general siempre que las circunstancias especiales lo aconsejen.

En todo caso, el que descubriera la falta practicará las primeras diligencias necesarias para su esclarecimiento y la remitirá a la Inspección provincial respectiva.

Artículo 31. Para la imposición de correctivos por faltas leves no serán necesarias otras diligencias que el pliego de cargos contestado por el interesado, informe y propuesta del instructor, en su caso, y la orden de resolución.

Cuando haya necesidad de instruir expediente administrativo, se nombrará Secretario para tramitarlo a uno de los funcionarios de la oficina a que se contraiga el hecho motivo del mismo, y caso de ser aquélla unipersonal, se reclamará de la principal respectiva un empleado que desempeñe aquel cometido.

En la tramitación del expediente administrativo se observarán las reglas siguientes:

A) Las actuaciones se extenderán en papel de la Inspección, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que tenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación o variar cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B) En el interrogatorio se hará constar el nombre, profesión y domicilio del deponente y cuantas circunstancias conduzcan a conocer si tienen o puede tener algún interés directo o indirecto en el asunto; y después de hecha la declaración que proceda la leerá toda por sí el declarante, o si renunciase a ello, le será leída, para que, prestando su conformidad, firme con el Secretario y el instructor.

C) El instructor pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven, oír los descargos y en vista de todo propondrá la resolución que correspondan.

D) Las citas que hicieren en su declaración los interesados y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente serán evacuadas, si fuese posible y necesario, a la mayor brevedad.

E) Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal por presentar caracteres de delito, el instructor dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos o diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa, y, exponiendo sucintamente el caso, dará

cuenta inmediata a la Dirección general.

F) Cuando estime procedente la suspensión provisional de empleo y sueldo del funcionario responsable, lo declarará así en providencia motivada, que comunicará al interesado en el término de veinticuatro horas, y que pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general en la forma y a los fines del artículo 2.º, inciso 11, de este Reglamento.

G) Practicada la notificación ordenada en la regla anterior, proseguirá las diligencias que estime oportunas, las que, una vez terminadas, remitirá a la Inspección general.

Artículo 32. Los expedientes que se instruyan a los Inspectores lo serán por la Inspección Central, si el funcionario pertenece a la provincial, y por la persona que designe el Director general cuando el expediente se instruya a Inspectores de la Central.

Artículo 33. Los expedientes que se instruyan por falta de regularidad en el manejo de fondos, conservación de valores, o que representen defraudación al Tesoro público y en general los que afecten al prestigio y crédito de que debe estar rodeado el servicio y el personal encargado del mismo, serán tramitados y resueltos con toda rapidez, y sus resultados se publicarán en el *Boletín Oficial* siguiente al de la resolución definitiva.

CAPITULO VII

De la responsabilidad.

Artículo 34. El Inspector que en su gestión demostrare ineptitud, descuido o negligencia, quedará inhabilitado, previo expediente, para desempeñar funciones inspectoras, sin perjuicio de las responsabilidades en que el interesado pudiera haber incurrido con arreglo a la Legislación postal y a las prácticas administrativas.

Artículo 35. El Inspector que por abandono de sus deberes, por negligencia o por descuido manifiesto, demostrado en expediente, consienta que cualquier precepto reglamentario quede incumplido, responderá de la falta de los inferiores con su propia responsabilidad.

Artículo 36. Si, girada una visita de inspección, el Inspector diera por aprobada la marcha regular de los servicios, y con posterioridad se demostrasen anomalías o abusos que debió o pudo corregir, incurrirá en la máxima responsabilidad que se derive del hecho en cuestión, cesando en el acto en el cargo de Inspector.

También llevará consigo el caso inmediato en el cargo, aparte las responsabilidades que en su caso procedan:

a) El incumplimiento de las órdenes que para la realización de las visitas ordinarias o extraordinarias reciban de la Dirección o del organismo superior inspector, así como el retraso en su ejecución, sin causa justificada, o cualquier hecho que revele apatía o tibieza manifiesta en el desempeño de su especial cometido.

b) La inobservancia de los preceptos que regulan su función.

c) La inexactitud relacionada con su permanencia en puntos o líneas no visitadas.

d) La simulación de servicios no practicados.

e) La aceptación de comisiones o encargos impropios y ajenos a su especial función, y la intervención que no sea de su especial y exclusiva competencia.

f) La revelación directa o indirecta de las fechas de salida o del motivo de las visitas cuando éstas tengan carácter extraordinario.

g) La permanencia en puntos o localidades no obligados para su gestión, con el fin de justificar el tiempo invertido.

h) La negativa a prestar los auxilios propios de su cargo, cuando para ello fueren requeridos.

i) La comisión de hechos que constituyan desprestigio para el cargo de que están investidos.

j) Y cualquiera otra falta de naturaleza análoga que implique el incumplimiento de sus deberes.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 37. En todas las oficinas habrá un libro de visitas, donde los inspectores consignarán el resultado de cada una de ellas y cuantas observaciones estimen pertinente al buen servicio. En las oficinas cabeza de línea habrá además un libro de visitas ambulantes, donde los inspectores de esta clase harán constar idénticas circunstancias.

Artículo 38. Los inspectores comunicarán con todas las autoridades y funcionarios que puedan cooperar a su acción investigadora.

Artículo 39. Los inspectores guardarán, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, el mayor secreto en el curso e incidencias de las expedientes que intruyan o de las oficinas que visiten.

Artículo 40. Todas las órdenes que den los inspectores serán formuladas por escrito y razonadas.

Artículo 41. Podrán comunicar con todas las oficinas y funcionarios de Correos, quienes les facilitarán cuantos datos y antecedentes soliciten para el mejor desempeño de su cometido, disfrutando, para los asuntos oficiales, franquicia postal y telegráfica.

Artículo 42. En ningún caso podrán los inspectores, ya sean centrales, provinciales o de ambulantes, delegar sus facultades y atribuciones en otros funcionarios; siendo sustituidos, en caso de reconocida necesidad o urgencia, por el Inspector o funcionario que, previa autorización del Director general, designe el Inspector general.

Artículo 43. Ningún funcionario será inspeccionado por otro de categoría, clase o antigüedad menor que la que él disfrute, ni será intervenida su gestión por quien tenga la citada circunstancia de inferioridad administrativa.

Artículo 44. En ningún caso podrán los inspectores alojarse en el domicilio de los funcionarios cuya gestión deban depurar, cualquiera que sea la clase y categoría de éstos.

Artículo 45. Los inspectores y funcionarios afectos a este organismo percibirán las indemnizaciones que por la ley tengan asignadas.

Artículo transitorio. Los expedientes disciplinarios incoados con anterioridad a la fecha de este Reglamento

serán tramitados y resueltos con arreglo al Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo adicional. Este Reglamento empezará a regir el día 1.º de Abril de 1923.

A partir de esa fecha, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 27 de Marzo de 1923. —
Aprobado por S. M.—Almodóyar.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero del Real Consejo de Sanidad Me ha presentado don Eduardo Gullón Dabán, Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero del Real Consejo de Sanidad a D. Pablo Fábrega y Coello, Ingeniero y Profesor de la Escuela de Minas, como comprendido en el artículo 4.º, apartado quinto, letra g) de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi Decreto de 11 de Mayo de 1916, en la vacante producida por dimisión de don Eduardo Gullón y Dabán.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Con arreglo al artículo 11 del Decreto-ley de 14 de Junio de 1921,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la antigüedad de 7 del actual, en vacante producido por fallecimiento de D. Eloy Hernández Silva, a D. Toribio del Monte Ezquerro, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico

del Cuerpo de Telégrafos; a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José López de Briñas y Bouvier, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de su edad el día 24 del corriente mes; fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. José López de Briñas y Bouvier, que lo desempeñaba, a D. Manuel Carmona y Cordón, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Centro en condiciones para el ascenso, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por fallecimiento de D. Ramón Vez y Tesaire, que lo desempeñaba, a D. José Blasco y Martín, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefe

tes de Sección de primera clase en condiciones para el ascenso, comprendido en los preceptos señalados por los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

La propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Carmona y Cordón, que lo desempeñaba, a D. Fermín Pérez de Nancelares y Cárcamo, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase en condiciones para el ascenso, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

La propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Eduardo Hortal y Marín, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

La propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Antonio Rico y Lloret, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Ad-

ministración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido para la adquisición de un aparato "Auto-Tractor Spray", con destino al Servicio de Estudio y Extinción de Plagas forestales, que permita hacer pulverizaciones en árboles de altura; y

Considerando que dicha adquisición se halla debidamente justificada, y que el importe del aparato puede ser aplicado a la partida que, para el concepto de Estudio y Extinción de Plagas forestales, consigna el concepto 6.º del artículo 1.º, capítulo 8.º del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento;

Vistos los favorables informes emitidos por el Consejo forestal y por la Comisión permanente del de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en autorizar, como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, la adquisición, por gestión directa, de un aparato "Auto-Tractor Spray", por la cantidad de 49.225 pesetas, para el servicio de Estudio y Extinción de Plagas forestales, con cargo a la partida que, para este servicio, consigna el capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 6.º del vigente presupuesto de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando que la aplicación del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que regularizó el reingreso en el servicio activo de los funcionarios cesantes por renun-

cia voluntaria de las carreras dependientes de este Ministerio, ha puesto de manifiesto que muchos de los funcionarios que solicitaban dicho reingreso lo hacían tan sólo al efecto de conservar sus derechos, como se infiere de que a poco de recibir los nombramientos presentaban la dimisión de los cargos a que respectivamente habían sido destinados;

Considerando que ello ha dado ocasión a que, provista por tal modo, en cada caso, la vacante correspondiente al turno de cesantes, los que de éstos deseaban colocarse tenían que esperar a otra vacante de igual turno, con el consiguiente retraso de su reingreso y sin que efectivamente ocupara el puesto precedentemente cubierto por dicho turno ninguno de los referidos cesantes;

Considerando que el aludido retraso en las categorías en que las peticiones de reingreso son muy numerosas adquiere capital importancia, puesto que aleja por largo tiempo al funcionario cesante de la colocación a que aspira, quedando así ineficaz en cierto modo la defensa de sus intereses a que proveyó acertadamente el Real decreto mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para la aplicación de dicho Real decreto se ofrezca a los cesantes a que se refiere los puestos, según el orden de las respectivas peticiones de reingreso, no efectuando los nombramientos de aquellos que manifiesten—por cualquier medio auténtico—que no están dispuestos a ocuparlos, o anulando los de los nombrados que no lleguen a tomar posesión. Mientras ésta no se efectúe por aquel a quien corresponda, no se considerará consumido el turno a adjudicar entre los cesantes de la categoría, y así el funcionario cesante que renuncia al nombramiento, como el que no llegue a tomar posesión del puesto a que se le destina, deberán presentar de nuevo las respectivas instancias de reingreso dentro del término de dos años, si quieren conservar sus derechos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario Interino de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese en la comisión de servicio que desempeña en ese Centro D. Gabino Martínez Alonso, Registrador de la Propiedad de Bilbao, y nombrar en su lugar para la citada comisión a don José Triana Blasco, Registrador de la Propiedad de Montoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 del actual, al hacer uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo letra d) de la disposición adicional primera de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1912, referente al reintegro por los Notarios de la diferencia de timbre en los documentos públicos que autoricen, limitó sus preceptos al único caso en que, según el articulado de la ley y Reglamento del Timbre, podía ese reintegro efectuarse, y dió normas conforme las que había de hacerse constar en las matrices y copias.

Pudiera ofrecer dudas a los Notarios y Liquidadores del impuesto de Derechos reales la forma en que habrá de darse cumplimiento a las disposiciones del Real decreto, y para evitarlas y aclararlas en su caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que cuando con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se fije mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición a un acto o contrato ante Notario, la oficina liquidadora exigirá del interesado el reintegro de la diferencia, si a él diere lugar, bien en timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, si la cuantía no excede de 50.000 pesetas, o en metálico a razón de 3 pesetas por cada 1.000 o fracción, si excede de esa cifra; o en las formas simultáneamente, si fue-

se necesario, como en el caso de que la cuantía primeramente fijada no excediese de 25.000 y la comprobada para la liquidación pasase de 50.000 pesetas.

2.º Que realizado el reintegro en la forma expresada anteriormente, la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales devolverá el documento al Notario autorizante con oficio en que haga constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato.

3.º Que el Notario autorizante, inmediatamente de recibir el documento remitido por la oficina liquidadora, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 del actual, reintegrando, con pólizas o timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, la diferencia de timbres que resulte en la matriz o registro entre el empleado primeramente y el que corresponda a la cuantía fijada por la oficina liquidadora, en virtud de lo prevenido en el párrafo segundo de la base segunda del artículo 5.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, y haciendo constar:

a) En la matriz, a su pie o por nota marginal, ese reintegro, expresando el número de timbres, clase, precio y numeración.

b) En la copia expedida y devuelta por la oficina liquidadora, el cumplimiento del requisito fijado en el párrafo anterior, y además el reintegro efectuado por esa oficina, que constará de los timbres adheridos o carta de pago expedida.

4.º Que realizado lo anterior, el Notario remitirá nuevamente el documento a la oficina liquidadora para que ésta, con vista de lo expresado en las notas, lo devuelva al interesado, conforme al párrafo letra b) del artículo 2.º del Real decreto dicho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 9 de Enero último, en el pleito Contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de D. Luis García Alonso, contra la Real orden de este Ministerio de 3 de Marzo de 1922, que denegó la instancia del recurrente,

se, sobre rectificación del lugar en el escalafón:

Resultando que, a consecuencia de solicitud de D. José Muñoz Oñativia, se computaron al mismo determinados servicios, como Gobernador de provincia, y, al confeccionarse el escalafón, totalizado en fin de Diciembre de 1921, fueron colocados en la Sección especial de Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, D. José Muñoz Oñativia, en el número 1, y D. Luis García Alonso, en el 2 de la citada escala:

Resultando que este último impugnó dicha clasificación en el pleito contencioso de referencia, obteniendo la sentencia de que se hace mérito, en la cual se declara que el recurrente debe figurar antepuesto al Sr. Oñativia en aquella Sección especial, retrotrayéndose este pronunciamiento a la fecha en que dicho escalafón fué publicado:

Resultando que, durante la tramitación del expresado recurso contencioso, ha correspondido ocupar cargo activo a uno y otro interesado, habiéndolo obtenido el Sr. Oñativia por Real decreto de 28 de Febrero de 1922 y D. Luis García Alonso por el de 11 de Septiembre del mismo año:

Resultando que este último obtuvo la excedencia, a su instancia, en 13 del mismo mes, situación en la que en la actualidad se encuentra:

Considerando que, fuera ya uno y otro funcionario de la escala de ex-Gobernadores, no puede la resolución del Tribunal Supremo surtir efecto alguno en orden a su colocación en la misma, pero sí respecto a los demás extremos de la parte dispositiva del fallo de la Sala,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que, en observancia y ejecución de la repetida sentencia de 9 de Enero del año actual, se entiendan retrotraídos el Real decreto de nombramiento de 11 de Septiembre de 1922, posesión y excedencia de D. Luis García Alonso, respectivamente, a las fechas de 28 de Febrero, 2 y 3 de Marzo del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Cámara de Comercio de esta Corte, en solicitud de que se conceda para los despachos de quesos, mante-

cas, leche y carnes y pescados frescos un régimen de rapidez que evite el que por fermentación se perjudiquen, toda vez que las cantidades que exceden de 50 pesetas en la liquidación de sus derechos deben sujetarse actualmente a las formalidades a que lo están las demás mercancías:

Considerando que por la elevación que los de estas substancias han experimentado, es la cifra antedicha notoriamente insuficiente para que puedan importarse en la forma que el artículo 123 autoriza las cantidades a que ordinariamente ascienden las expediciones que lo hacen por ferrocarril:

Considerando que no es conveniente a los intereses del Fisco la ampliación del precepto que el artículo 123 consigna, sin otras formalidades que las que en el mismo se reglamentan, pero que puede y procede atenderse la protección en beneficio del comercio dentro de aquellas medidas fiscales indispensables para la garantía de la exacta percepción de los derechos de Arancel,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en la importación por caminos de hierro se establezca el despacho rápido, exclusivo para la manteca, queso, leche, pescado y carnes frescas, cuando sus derechos excedan de 50 pesetas, reglamentándose del modo siguiente:

1.º Las expresadas mercancías deben venir relacionadas en hoja de ruta especial, que no comprenda otras, extendida en la forma que el artículo 121 de las Ordenanzas preceptúa, uno de cuyos ejemplares será entregado al Inspector de Muelles por el jefe del tren en el acto de la llegada.

2.º Para el despacho de los citados géneros presentarán los interesados por cada partida de la hoja de ruta un solicitud, en el que constará la puntualización y clasificación arancelaria, con los mismos detalles que para las declaraciones se exige, solicitud que autorizado con fecha y firma por el despachante, cerrará el Inspector de Muelles con el decreto de iniciación del despacho, numerándolos dicho funcionario correlativamente en un registro que llevará personalmente.

3.º El Vista practicará el reconocimiento en la forma prevenida, haciendo los asientos y anotaciones correspondientes en libreta de muelle, expresando en el solicitud su conformidad o el resultado obtenido, extendiéndose el levante en los detalles reglamentarios, consignando además el

número del solicitud y el del tren a que corresponde.

4.º Dentro del día en que el despacho se hubiese efectuado, se formalizará, liquidará e ingresará la declaración correspondiente, puntualizada por el despachante, que en el solicitud se obligará al pago en el término antes dicho, no permitiéndose en otro caso el despacho rápido.

5.º Para esta clase de despachos y para los de ganado, así como para los de toda clase de vehículos que por caminos ordinarios conduzcan viajeros, se entenderán laborables todos los días del año.

6.º En cuanto anteriormente se expresa se entenderá adicionado el artículo 123 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

PEDREGAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos que a cada uno se asigna, y con las antigüedades que en cada caso se indican, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

MAESTROS

1-3-923.—Vacante del Sr. Gómez, 2.989; a 3.500 pesetas Sr. Domínguez, 3.230; resultas: a 3.000, Sr. Getán, 5.257 bis; a 2.500, D. Eulogio Alarcón, de Teruel, independientemente de la antigüedad que le corresponde en el Escalafón.

1-3-923.—Vacante del Sr. Gómez Martos, 2.989; a 3.500, Sr. Alcolea, 3.231; resultas: a 3.000, Sr. Costa, 5.609; a 2.500, D. Anselmo Yus, de Teruel, independientemente de la antigüedad que le corresponde en el Escalafón.

1-3-923.—Vacante del Sr. Serra, 4.386; a 3.000, Sr. Fernández, 5.610; resultas: a 2.500, D. Federico Mínguez, de Teruel, independientemente de la antigüedad que le corresponda en el Escalafón.

1-3-923.—Vacante por anulación del número 4.377 del Escalafón de 1922.

D. Leandro Martín, repetido; a 3.000, Sr. Torres, 5.611.

1-3-923.—Vacante del Sr. Lito, alta; a 2.500, D. Pascual Gracia, de Teruel, independientemente de la antigüedad que le corresponda en el Escalafón.

1-3-923.—Vacante del Sr. Fajal, alta; a 2.500, D. Miguel Soledad Aivala.

7-3-923.—Vacante del Sr. Llacor, 397; a 6.000, Sr. Rodríguez, 565; resultas: a 5.000, Sr. Guardia, 1.126; a 4.000, Sr. De Miguel, 1.916; a 3.500, Sr. Estecha, 3.232; a 3.000, Sr. Castroviejo, 5.612; a 2.500, D. Eduardo Martínez Sauro.

11-3-923.—Vacante del Sr. Lazcano, 4.741; a 3.000, Sr. Cano, 5.613; resultas: a 2.500, D. Jesús Rodríguez Rico.

12-3-923.—Vacante del Sr. Calloja, alta; a 2.500, D. Marcelo de las Heras.

13-3-923.—Vacante del Sr. Garr, 279; a 6.000, Sr. Cruz Ruiz, 576; resultas: a 5.000, Sr. Pajares, 1.127; a 4.000, Sr. Arahoz, 1.917; a 3.500, señor Sanz, 3.233; a 3.000, Sr. Herrero, 5.614; a 2.500, D. José Fidalgo Lago.

14-3-923.—Vacante del Sr. Quevedo, 1.119; a 4.000, Sr. Santamaría, 1.918; resultas: a 3.500, Sr. Martínez Bretón, 3.234; a 3.000, Sr. Agud, 5.616; a 2.500, D. Felipe Luna Rangel.

16-3-923.—Vacante del Sr. Murcia; 5.178; a 3.000, Sr. Escalona, 5.617; resultas: a 2.500, D. José Rabanal Caballero.

18-3-923.—Vacante del Sr. Serrano, 550; a 5.000, Sr. Senescan, 1.128; resultas: a 4.000, Sr. Valentín Romero, 1.919; a 3.500, Sr. San Martín, 3.235; a 3.000, Sr. Moral, 5.618; a 2.500, don Eladio Carbajó.

18-3-923.—Vacante del Sr. Díez, 941; a 5.000, Sr. Sánchez, 1.129; resultas: a 4.000, Sr. Sánchez Gómez, 1.921; a 3.500, Sr. Dilla, 3.236; a 3.000, Sr. Frechín, 5.619; a 2.500, D. Eladio Pérez Romero.

20-3-923.—Vacante del Sr. Blasco, 3.659; a 3.000, Sr. Espinosa, 5.620; resultas: a 2.500, D. José Pérez Romero.

20-3-923.—Vacante del Sr. Martínez González, 8.278; a 2.500, D. Angel Martínez Fernández.

21-3-923.—Vacante del Sr. Carrión, 416; a 6.000, Sr. Barceló, 577; resultas: a 5.000, Sr. Gil, 1.130; a 4.000, Sr. Marcos, 1.922; a 3.500, Sr. Bintiéllas, 3.237; a 3.000, Sr. Ortiz, 5.621; a 2.500, D. Rafael Sánchez Avilés.

22-3-923.—Vacante del Sr. Barrés, 4.316; a 3.000, Sr. Navarro, 5.585 bis; resultas, independientemente de su antigüedad en el Escalafón: a 2.500, D. Clemente José Peralta.

MAESTRAS

20-2-923.—Anulación del ascenso de la Sra. Gámiz, 3.141; a 3.500, señora Madruga, 3.143.

20-2-923.—Vacante de la señora Gámiz, 3.141; a 3.000 pesetas señora Jofre, 5.194, independientemente de su antigüedad en el escalafón; resultas: a 2.500 Sra. Higuera, 4.316, derechos limitados por pasar al primer escalafón.

20-2-923.—Vacante de la señora Alonso Martín, alta, a 2.500 doña Joaquina Bézares Sillero, independiente de la antigüedad que le correspondía en el escalafón.

20-2-923.—Vacante de la señora Pascual, 5.788; a 2.500 doña Rosalía Ripollés, de Lérida.

20-2-923.—Vacante de doña Wenceslao Gómez, alta; a 2.500 doña Dolores Pérez, de Huelva.

1.º-3-23.—Vacante de la señora Arantegui, 3.436; a 3.000 Sra. Sánchez, 5.415; resultas: a 2.500 doña Martirio López, de Jaén.

1.º-3-923.—Vacante de la señora Arribal, 4.344; a 3.000 Sra. Villar, 5.416; resultas: a 2.500 doña Concepción Checa, de Málaga.

1.º-3-923.—Vacante de la señora García Fraile, alta; a 2.500 doña Luisa García, de Málaga.

2-3-923.—Vacante de la señora Huerta, 5.484; a 2.500 doña Crispina Marín, de Cuenca.

3-3-923.—Vacante de la señora Robles, 1.121; a 4.000 señora Alcañiz, 1.860; resultas: a 3.500 señora Manzano, 3.144; a 3.000 señora Rivas, 5.417; a 2.500 doña Mercedes Beyés, de Valencia.

3-3-923.—Vacante de la señora Artorga, 4.847; a 3.000 señora Losada, 5.418; resultas: a 2.500 doña Julia Barranquero, de Logroño.

7-3-923.—Vacante de la señora Pineda, 2.282; a 3.500 señora Noeña, 3.145; resultas: a 3.000, señora Villar, 5.419; a 2.500 doña Francisca Sanchiz, de Castellón.

9-3-923.—Vacante de la señora Salgado, 5.877; a 2.500 doña Isabel Llorca, de Valencia.

10-3-923.—Vacante de la señora Hermoso, 1.790; a 4.000 señora Carrasco Martín, 1.861; resultas: a 3.600 señora Perote, 3.146; a 3.000 Sra. Rodríguez, 5.420; a 2.500 doña Benedicta Méndez, de Toledo.

13-3-923.—Vacante de la señora González, 737; a 5.000 Sra. Barbeján, 1.102; resultas: a 4.000 señora Urzola, 1.862; a 3.500, Sra. Moreno, 3.147; a 3.000 Sra. Jiménez,

5.421; a 2.500 doña Desamparados Font, de Castellón.

16-3-923.—Vacante de la señora Rodrigo, 817; a 5.000 Sra. Reyes, 1.103; resultas: a 4.000 Sra. Martínez, 1.863; a 3.500 Sra. García, 3.148; a 3.000 Sra. Martín, 5.422; a 2.500 doña Juana Tabares, de Guipúzcoa.

16-3-923.—Vacante de la señora Fernández, 1.310; a 4.000 Sra. Azpecechea, 1.864; resultas: a 3.500 Sra. Durán, 3.149; a 3.000 Sra. Santos, 5.423; a 2.500 doña Rosa Iñiguez, de Burgos.

20-3-923.—Vacante de la señora Arellano, 1.040; a 5.000 Sra. Barguilla, 1.104; resultas: a 4.000 señora Tovar, 1.865; a 3.500 Sra. Viyao, 3.151; a 3.000 Sra. Hernández, 5.424; a 2.500 doña Benita Benito, de Guipúzcoa.

2.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se indican los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

MAESTRO:

22-2-923.—Vacante del Sr. Alvarez, 326; a 2.500 Sr. Hortal, 330.

22-2-923.—Vacante del Sr. Lafuente, 273; a 2.500 Sr. Ferrer, 329.

20-2-923.—Vacante del Sr. Fernández, 283; a 2.500 Sr. Moya, 331.

MAESTRAS

16-2-923.—Vacante de la señora Tarragó, 285; a 2.500 doña Josefa Solá, 116, reingresada.

16-2-923.—Vacante de la señora Muñoz; a 2.500 doña Josefa Gómez, 326.

1.º-3-923.—Vacante de la señora Gón, 257; a 2.500 doña Rosa Badía, 327.

3.º Que reingresen en la Escuela de Cuevas de Velasco, Cuenca, el Maestro excedente D. Justo Molinero, de derechos limitados, con el sueldo de 2.000 pesetas.

Que reingrese en Rabanales, Zamora, con 2.000, el Sr. Martín Pérez, terminada la pena que le fué impuesta, si dicha vacante no ha sido provista aún en opositor.

Reingresa igualmente D. Antonio Trejo Medel en la Escuela de Tamajón, Guadalajara, con 2.000 pesetas y derechos limitados.

Quedan en expectativa de reingreso hasta que existan vacantes adjudicables, lo que comunicarán urgentemente los Jefes de Sección, los siguientes Maestros: Don Hila-

rio Montiel Serrano, de Palencia; D. Isidoro Velasco Rodríguez, de Palencia; D. Rafael Marrero Jorge, de Canarias; D. José Herrera Cotilla, de Málaga; D. Ramiro Vila Blanco, de Lérida; D. José Ballesta Ventosa, de Lérida; D. José Gota Riva, de Lérida; D. Nadal Pla Sidó, de Lérida; D. Matías Mallart, de Baleares; D. Marcelino Molero Borrell y D. José Pedrosa Vizcaino, de Ciudad Real; D. Juan Macías López, de Málaga; D. Ulpiano Domínguez, D. Ceferino Sánchez y don Enrique Correll, de León; D. Antonio López Cabrera y D. Andrés de la Concha, de Sevilla; D. Pedro Lafuente, de Santander; D. Mariano Ruiz Alfonso, de Navarra; D. Arturo Barrasa Bugedo, de Palencia; D. Eduardo Nancelarés, de Alava; D. Guillermo Martínez Carceller, de Teruel.

4.º Que reingresen en las Escuelas que se les adjudica y con el sueldo que a cada una se asigna, las siguientes Maestras: Doña Maximina Bóo, en la de Mirones (Santander), con el sueldo de 2.000 pesetas; doña Manuela Robles, en la de Vilocha (León), con 2.000; doña Luisa Llabiá, en la de Llivia (Gerona), con 2.500; doña Irene Louzán, en Palas de Rey (Lugo), con 2.000; doña Presentación Climente, en Selgua (Huesca), con 2.000; doña Leona Negro, en Azañas (Toledo), con 2.000; doña María Alonso, en San Emiliano (Allande-Oviedo), con 2.000; y doña Josefa Concás Jisber, en la Escuela de Mochales (Guadalajara), con 2.000 pesetas.

Quedan en expectativa de reingreso, hasta que existan vacantes adjudicables, las siguientes Maestras: doña Andrea Herce Santamaría, doña Robustiana Núñez, doña Feliciano A. Navaridas; doña Aurora Jiménez Iurralde, doña Purificación Garza Mayor, doña Sara Caballero Díaz, de Palencia; doña Teresa Cullero Quixal, de Lérida; doña Hipólita Navarro, de Cuenca; doña Manuela Negrillo Vilceiz, de Málaga; doña Magdalena Guerra Erreguedas, de Madrid; doña Angustias Fernández López, de Málaga; doña Victoria Solano Atienza, doña Iluminada Serrano y doña Juana de la Orden, de Soria; doña Encarnación Morales, de Huelva; doña Carmen Lara y doña Ana Sáinz Sabaté, de Gerona; doña Regiña Llamas Oyela, de Zamora; doña Rosario Pérez, de Sevilla; doña Ana Uriarte, de Burgos; doña Emilia Peña, de Logroño; y doña María Pérez y Pérez, de Teruel.

5.º Que por las Secciones Administrativas se extiendan las diligencias de ascenso en fecha anterior a 31 de Ma-

zo, en que termina el actual año económico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Jurado calificador en el concurso abierto por Real decreto de 9 de Septiembre de 1921 para elegir un libro destinado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacerla amar, ha emitido el siguiente dictamen:

"Los firmantes, constituyendo el Jurado calificador en el concurso abierto por Real decreto de 9 de Septiembre de 1921 "para elegir (dice a la letra el artículo 1.º) un libro destinado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacerla amar", aplicando ese texto según su propio sentido y conforme a las consideraciones de la exposición que le precede y funda, no han encontrado entre los 63 trabajos presentados al concurso ninguno que reúna las condiciones requeridas, no habiendo lugar a discernir el premio ni el accésit.

Deben manifestar—con todo— a V. E. que, luego de apartar—previo cuidadoso examen—el mayor número de las obras, todavía, entre las no exentas de parciales aciertos, fijaron especial atención en algunas, muy contadas, verdaderamente estimables, siquiera no puedan considerarse comprendidas en el concurso, dadas las prescripciones que lo regulan. En consecuencia, declaran que no ha lugar a la concesión del premio ni del accésit."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi

ausencia se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

GASSET

Señor D. José Nicolau y Sabater, Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

(Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por los Sres. B. Puigrós e Hijos, contra el acuerdo denegatorio de una marca de fábrica:

Resultando que, con fecha 28 de Abril de 1920, los Sres. B. Puigrós e Hijos solicitaron del Registro de la Propiedad industrial la inscripción de una marca de fábrica para distinguir tejidos de algodón, constituida por la denominación "Fruto del Trabajo", a la que correspondió el número de orden 36.585:

Resultando que, publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 2 de Agosto siguiente, se opuso a su concesión la razón social de Barcelona "Estapé y Ros", Sociedad en comandita, por ser propietarios de la número 22.248, para iguales productos, caracterizada por la denominación "Fruto del Telar", y entender que la convivencia de ambas daría indudablemente lugar a confusiones en el mercado:

Resultando que, notificada la oposición al peticionario, a los efectos del artículo 83 de la vigente ley de Propiedad industrial, contesta manifestando que la denominación "Fruto del Telar", de la marca opuesta, es de carácter genérico y, por tanto, no puede ser obstáculo para la concesión de la suya:

Resultando que el Registro acordó, en 27 de Abril de 1921, denegar la inscripción solicitada, fundándose en el parecido con la ya registrada con el número 22.248, para iguales productos, y, además, en que todos los productos industriales son "Fruto del Trabajo", y, por tanto, esta denominación no puede ser privativa de un determinado industrial:

Resultando que contra este acuerdo se interpone recurso de revisión por los Sres. B. Puigrós e Hijos, fundados en que no existe el parecido apreciado por el Registro con la marca núme-

ro 22.248, y que en otras ocasiones se han concedido marcas constituidas por denominaciones similares a la por ellos solicitada:

Considerando que el recurso de revisión establecido por el artículo 14 del Reglamento para ejecución de la ley de Propiedad industrial, es sólo para los casos de evidente error de hecho, probado documentalmente, y que no será de aplicación a las resoluciones denegatorias de marcas por parecido con otras registradas anteriormente para los mismos productos, doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, por entender que la apreciación del parecido entre dos marcas no puede sujetarse a normas fijas:

Considerando que el que en otras ocasiones se hayan concedido marcas constituidas por palabras o expresiones genéricas, no puede servir de precedente obligatorio para sucesivas concesiones, pues equivaldría a modificar, con una mala práctica administrativa, preceptos establecidos por la Ley:

Considerando que en el caso actual se han cumplido, tanto en la tramitación del expediente como en su resolución, todos los requisitos legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por los Sres. B. Puigrós e Hijos, contra el acuerdo denegatorio de inscripción de la marca núm. 36.585, para distinguir tejidos de algodón.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose propuesto por el Instituto de Reformas Sociales a este Ministerio, entre otras medidas conducentes a atenuar la grave crisis de la construcción, la convocatoria de un Congreso que con asistencia de los diversos elementos interesados en la industria de la edificación estudie y proponga soluciones armónicas a tan difícil problema, por Real orden de 7 de Febrero último se encomendó al Instituto la redacción del cuestionario que había de servir de base a las deliberaciones, así como la elección de las entidades que a su entender debieran ser invitadas al Congreso.

Cumplido tal encargo por el Consejo de Dirección del Instituto y conformándose en principio con su propuesta, pero siendo de urgencia

suma adoptar medidas encaminadas a aliviar los efectos que se dejan sentir en la industria de la edificación y que seguramente han de agudizarse en el próximo invierno, y teniendo en cuenta, además, el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de apertar a la Asamblea que se organice su colaboración y concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda encargado el Instituto de Reformas Sociales de organizar bajo sus auspicios una "Conferencia nacional de la edificación", que habrá de celebrarse en Madrid durante los días 28 de Mayo a 4 de Junio próximos.

2.º Serán invitados a participar en ella las Asociaciones, Entidades y Corporaciones relacionadas con el ramo de Construcción y las demás que estime conveniente el Instituto o la Comisión organizadora que éste designe. Cualquiera entidad o particular que desee tomar parte en la Conferencia podrá solicitarlo de la Comisión organizadora, la cual decidirá sobre su admisión.

3.º La Conferencia deliberará sobre los temas comprendidos en el adjunto Cuestionario, pudiendo las entidades o particulares que lo deseen informar por escrito sobre los mismos. Las Memorias y trabajos correspondientes serán depositados en la Secretaría de la Conferencia, antes del día 15 de Mayo próximo.

4.º Por el Instituto de Reformas Sociales o por la Comisión organizadora en quien éste delegue se hará la designación de los ponentes, que informarán ante la Conferencia sobre el contenido de cada uno de los temas del cuestionario. Los temas segundo y sexto serán encomendados al Ayuntamiento de Madrid, quien hará la designación de los respectivos Ponentes.

5.º Las entidades invitadas deberán designar sus representantes o delegados antes del citado día 15 de Mayo.

6.º La Mesa de la Conferencia será designada por el Instituto de Reformas Sociales, estando la Secretaría a cargo de D. Antonio Fabra Rivas, funcionario de dicho Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Cuestionario que ha de ser sometido a la Conferencia de la Edificación, a que se refiere la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de esta fecha.

1.º Acción del Estado (exención de tributos, construcción de edificios, expropiación de terrenos, asociaciones y cooperativas de funcionarios, empleo de capitales; etc., etc.).

2.º Acción de los organismos locales, exención de arbitrios, función de los organismos locales en la edificación, ensanche de las poblaciones, extrarradio de Madrid, etc.).

3.º Modificaciones que pueden introducirse en la legislación de casas baratas.

4.º Colaboración e intervención en la industria de la edificación de los Bancos y demás establecimientos de crédito, así como del capital privado.

a) Banco Hipotecario, Sociedades de crédito inmobiliario, Caja de Ahorros, etcétera.

b) Estímulo y garantías que pueden ofrecerse al capital privado.

5.º Régimen de transportes en relación con los materiales de construcción.

6.º Las comunicaciones urbanas.

7.º Coordinación de las actividades de todos los elementos que intervienen en la industria de la edificación.

8.º Conveniencia de organizar guildas o cooperativas de la edificación. Reglamentación de las mismas.

Madrid, 27 de Marzo de 1923.—Chapaprieta.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vista la consulta elevada por V. S. a este Centro directivo, formulada por el Notario de La Bisbal sobre ciertas dudas que le ha sugerido el artículo 80 del Reglamento hipotecario, en cuya consulta se abstuvo de informar la Junta de ese Ilustre Colegio por entender que el asunto de aquella afecta al régimen hipotecario, acerca del cual se consideraba incompetente:

Resultando que el Notario de referencia en la instancia de su consulta expuso: Que en Diciembre último se produjo la vacante del Registro de la Propiedad de La Bisbal, siendo nombrado para desempeñarle interinamente D. Luis Ciurana, que es pariente en cuarto grado de consanguinidad del consultante; que el Juez del partido, en virtud del artículo 80 del Reglamento hipotecario, por no ser letrado el Fiscal municipal de La Bisbal, ha nombrado para calificar las escrituras autorizadas por el Notario que consulta al letrado D. Mario Fina de Caralt, por entender que el señor Ciurana es incompetente para ello en razón del parentesco antes indicado; que el Notario consultante considera que no existe la incompatibilidad señalada, pero que ante la trascendencia

que pudiera tener el que algún día fueran declarados nulos los asientos en el Registro motivados por escrituras autorizadas por él, formula la presente consulta; que el primer extremo de ésta es, si D. Luis Ciurana es incompatible o no como Registrador interino, en vista del parentesco de referencia, para autorizar los asientos de presentación de los títulos, calificarlos luego y practicar las inscripciones precedentes; y en cuanto a este extremo, opina dicho Notario que el Sr. Ciurana tiene capacidad para ello, pues a pesar de lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la ley Hipotecaria, es evidente que el artículo 135 de Reglamento notarial limita al segundo grado de consanguinidad la incompatibilidad por razón del parentesco que media entre el Registrador de la Propiedad y el Notario; que como quiera que el Reglamento notarial es posterior al hipotecario, se ha de entender que aquél modificó a este último en el particular, y si alguna duda hubiera en este punto, la desvanecería el artículo 11 del Real decreto de 12 de Junio del año último, en el cual se reconoce de un modo expreso la vigencia del párrafo tercero del artículo 135 del expresado Reglamento notarial; que el segundo extremo de la consulta es si en el supuesto de existir la incompatibilidad referida podría, no obstante, el Registrador interino Sr. Ciurana autorizar los asientos de presentación de los títulos, absteniéndose de calificarlos, opina el Notario de La Bisbal que puede verificarlo, pues la presentación del título constituye solamente un acto, difícil y expuesto de negar o adular, ya que se puede justificar por cualquiera de los medios que la ley concede, mientras que la calificación es resultado de un proceso intelectual que, acaso, pueda resultar influido, aun involuntariamente, por las relaciones de parentesco, aparte de que en lo restrictivo o limitativo no cabe una interpretación extensiva, y el artículo 80 del Reglamento hipotecario no habla más que de calificar; que de no aceptarse este criterio se pondría en una situación desfavorable y acaso ruinosa a los otorgantes de los actos inscribibles, pues presentadas en el Registro las escrituras correspondientes, antes de ingresar en el libro tendrían que ser pasadas al letrado del partido, en lo que se invertiría el tiempo que podría ser aprovechado para la presentación en el Registro de otros títulos que tal vez anularan o desvirtuaran los efectos de aquéllas, modificándose de esta suerte los principios fundamentales de la ley Hipotecaria en el particular; y, por último,

Resultando que la Sociedad comarcal de referencia, "Barra y Campana", fué constituida en virtud de escritura pública de 14 de Junio de 1885, siendo posteriormente prorrogada por diez años, que expiraron en Diciembre de 1914, por escritura pública de 24 de Diciembre de 1904, y en el expresado período de diez años fué nuevamente prorrogada por veinticinco más la vida legal de la entidad de que se trata, mediante escritura pública de 19 de Diciembre de 1914.

otorgada en Sevilla ante el Notario D. Manuel Díaz Caro, en cuyo artículo 3.º se dice "que en adelante, tendrá esta Sociedad por objeto primordial la explotación de las líneas de cabotaje nacional, con las prolongaciones al extranjero que se consideren convenientes..."; y en el 17, que corresponde a los Gerentes, además de las facultades y poderes que la ley les concede para regir y administrar la Sociedad sin reserva ni limitación alguna: "1.º Recibir y administrar el capital y haberes de la Sociedad...; 2.º Organizar las líneas de navegación, dando a los vapores el destino que se estime más acertado y conveniente, dentro de los límites que establece el artículo 3.º—3.º Explotar los demás negocios y servicios que corran a cargo de la Compañía, en relación con su objeto social.—4.º Nombrar los consignatarios, capitanes, tripulaciones y empleados de la Sociedad, etc.—5.º Hacer las compras de buques y de todo el material, y proceder a su enajenación, dando siempre conocimiento de tales actos a la Comisión delegada de los señores comanditarios y también a éstos en la primera reunión general que se celebre después de realizadas aquellas operaciones.—6.º Transigir y comprometer en árbitros o amigables componedores cualquier cuestión litigiosa o diferencia que se suscite entre la Sociedad y terceras personas.—7.º Y, por último, decidir y resolver todo cuanto se relacione con la representación social en los actos y operaciones que puedan ocurrir en su marcha ordinaria";

Resultando que, presentadas en el Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla, las escrituras de compraventa a que se hace referencia en los dos primeros resultandos, juntamente con la escritura de prórroga de la Sociedad comanditaria "Ibarra y Compañía", de 19 de Diciembre de 1914, se puso por el sustituto del Registrador en aquellas la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, en vista de la escritura social de Ibarra y Compañía, Sociedad en comandita, que también se acompaña y que es reguladora de la capacidad de la Sociedad mentada, por carecer ésta de la necesaria para adquirir los bienes que se les transmiten. Y no pareciendo subsanable tal defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva."

Resultando que D. Torcuato Pérez de Guzmán, Procurador, en nombre de D. Tomás de Ibarra y Lasso de la Vega, como Gerente de la Sociedad Mercantil, ya mencionada anteriormente, "Ibarra y Compañía", interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: Que la referida Sociedad está constituida por escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 en relación con el 17 del Código de Comercio; que, por consiguiente, a la expresada Sociedad es aplicable el párrafo segundo del artículo 116 del citado Código, según el cual, una vez constituida la Compañía Mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos; que al Código de Comercio no le incumbe en esta materia hacer más que pro-

clamar el principio de la personalidad jurídica de las Compañías debidamente constituidas, y al Código civil toca determinar los derechos civiles inherentes a estas personalidades jurídicas, que es la misión que llena su artículo 38; que si la Sociedad "Ibarra y Compañía" es una persona jurídica y las personas jurídicas pueden adquirir y poseer toda clase de bienes, dicha Sociedad ha podido adquirir los bienes que se le han transmitido en las dos escrituras de compraventa, sean muebles o inmuebles, porque la Ley no distingue, y cuando esto ocurre, tampoco pueden ni deben distinguir los llamados a aplicarla; que aun cuando la calificación del Registrador no expresa por qué motivo carece de capacidad la Sociedad que recurre, por manifestaciones particulares que se han hecho, parece que es la cualidad inmueble de dichos bienes la que a juicio del Registrador impide la inscripción de ellos a nombre de la Sociedad compradora; que ésta adquirió las fincas de que se trata por título de compra, y es preciso recordar que hay un artículo del Código civil, el 1.457, cuyo artículo no distingue entre las personas naturales y las jurídicas, pues todas las que tengan capacidad para obligarse la tienen para comprar bienes muebles e inmuebles, sin distinción, lo cual quiere decir que no hay en derecho reglas especiales determinantes de la capacidad jurídica para adquirir por compra bienes inmuebles, salvo los casos de excepción, ninguno de los cuales tiene aplicación al actual; que para que no existiera esa capacidad sería preciso que hubiera algún precepto prohibitivo de la adquisición y ni en el Código civil ni en el de Comercio, como tampoco en la escritura social existe semejante prohibición; que en los artículos de ambos Códigos que han sido citados anteriormente, lejos de prohibir, permiten expresamente a las Compañías mercantiles adquirir y retener bienes inmuebles; que tampoco existe en la escritura social la prohibición u obstáculo que ha creído ver el Registrador y que impide la inscripción en el Registro a nombre de Ibarra y Compañía de las fincas compradas, pues esta Sociedad es una Compañía naviera que, según la primitiva escritura de su fundación de 14 de Junio de 1885, se constituyó "para el establecimiento y explotación de todas clases de empresas marítimas... sin perjuicio de que también pudiera dedicar sus fondos a todos los negocios comunes y mercantiles lícitos, por cuenta propia o en comisión"; que, al ser prórroga, la expresada Sociedad continúa con ese mismo objeto o finalidad social, siendo su objeto primordial el negocio de la navegación, y objeto secundario cualquier otro negocio lícito común o mercantil; que aun cuando la Sociedad "Ibarra y Compañía" tuviera la navegación, no como fin primordial, sino como único, tampoco se le podría negar capacidad jurídica para adquirir las fincas rústicas en cuestión, pues su situación (lindan unas con otras y todas con el Guadalquivir, y próximas a Sevilla, donde tiene su asiento la Sociedad naviera) y las condiciones de las mismas establecen, lógicamente pensando, cierta relación

entre la adquisición de dichos terrenos y las Empresas de navegación; que la adquisición de bienes inmuebles considerada en sí misma no es ni puede ser antitética con el objeto y fines de una Sociedad mercantil de cualquier clase, porque esa adquisición no es nunca un fin, sino un medio para la consecución del verdadero fin ulterior; que sólo le resta agregar, aunque no es este el punto de vista en que coloca la cuestión el Registrador, que son los Gerentes o cualquiera de ellos los que tienen personalidad para realizar esa adquisición conforme al artículo 15 de los Estatutos insertos en la escritura social, que les facultan para llevar solidariamente la dirección, gestión y administración de la Compañía con el uso indistinto de la firma social, bajo cuya razón *realizarán todos sus actos y contratos*, ejercerán cuantos derechos competen a la misma y cumplirán las obligaciones contraídas, *formalizando los documentos públicos o privados que sean necesarios, etc.*; que no es de temer, por tanto, que los gerentes de la Compañía hayan comprado innecesariamente los terrenos en cuestión, pues su responsabilidad personal y solidaria como socios colectivos es garantía segura de la utilidad de la adquisición, la cual fué realizada hace más de cuatro años y no ha sido motivo de impugnación alguna por parte de los socios comanditarios en ninguna de las Juntas generales celebradas en ese tiempo; que esta cuestión, en todo caso, sería de régimen interior entre los socios comanditarios y los gerentes; pero para los terceros y para el público, cualquiera de aquéllos tiene plenitud de facultades para realizar la compra y para firmar la escritura a nombre de la Sociedad; y que ésta es la buena doctrina jurídica que este Centro aplica consistentemente en numerosas Resoluciones, entre las que cita las de 23 de Mayo de 1879, 18 de Julio de 1899, 9 de Marzo de 1904 y 11 de Agosto de 1908.

Resultando que el sustituto del Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, alegó en defensa de su nota; que los gerentes de la Sociedad en cuestión, no tienen más facultades que las que individualmente se determinan en el artículo 17 de la escritura; que no es cierto, como al recurrente afirma, que las fincas adquiridas por la Sociedad "Ibarra y Compañía", por escritura de 22 de Mayo de 1918, lindan todas con el río Guadalquivir y estén próximas a Sevilla, pues la primera de las referidas fincas no linda por ninguno de sus cuatro puntos cardinales con dicho río, como se justifica con la misma escritura, y además distan de Sevilla más de 14 kilómetros; que tampoco es cierto que la escritura de compraventa a que se refiere el resultando segundo, se haya otorgado, como afirma el mismo recurrente en su escrito, el día 17 de Mayo de 1918, y que todas las fincas lindan con el río Guadalquivir, puesto que esa escritura fué otorgada el 27 de Mayo, y las dos suertes de tierra de la adquisición verificada no lindan con el citado río sino por el lindero naciente, con plantaciones de las obras del río Guadalquivir y...

to de Sevilla; que no se ha justificado por ningún acuerdo de la Sociedad mercantil naviera, ni tampoco por ninguna de las dos escrituras de compraventa, ni aun *por indicios siquiera* que la gran porción de terrenos adquiridos lo hayan sido para su industria marítima ni para ningún fin relacionado directa ni indirectamente con su negocio primordial único, que es la explotación de las líneas de cabotaje nacional con las prolongaciones al extranjero que se consideran convenientes; que tampoco resulta acreditado en ninguna forma, que los gerentes al verificar la compra de dichos bienes inmuebles dieran conocimiento de tales contratos a la Comisión delegada de los socios comanditarios, ni a éstos en cumplimiento de la obligación que les impone el número 5.º del artículo 17 de la escritura social; que teniendo en cuenta los artículos 35 número 2.º, el 37 del Código civil y el 121 del Código de Comercio, la Sociedad mercantil se rige por sus estatutos, cláusulas y condiciones como ley libremente convenida y establecida entre los asociados, ley que determina la materia de su capacidad y los actos y contratos que pueden realizar legalmente; pero al obrar fuera de esos límites, se infringe la ley de su constitución, se rebasa su capacidad jurídica, y lo que así se hace no tiene validez alguna en derecho; que este criterio legal está sustentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras Sentencias, por la de 9 de Febrero de 1905, y por la de este Centro, entre sus Resoluciones, por la de 28 de Octubre de 1884; que la Sociedad "Ibarra y Compañía" no ha tenido por tanto capacidad jurídica para adquirir las fincas que le fueron transmitidas por las escrituras objeto de este recurso, porque no se ha ajustado a las cláusulas o estipulaciones de su contrato social, rebasando su capacidad jurídica, pues dichos contratos de compraventa de inmuebles no son mercantiles, según los artículos 325 y 326 del Código de Comercio, sino puramente civiles, y para celebrarlos no ha recaído ningún acuerdo especial de la Sociedad, ni se han transmitido a sus gerentes facultades especiales con dicho objeto, ni aun se ha dado conocimiento de tales contratos a la Comisión delegada de los socios comanditarios, por todo lo cual no tienen validez alguna; que aunque, según el artículo 1557 del Código civil, pueden celebrar el contrato de compraventa todas las personas a quienes el Código autoriza para obligarse, la Sociedad en cuestión no tiene capacidad para obligarse nada más que con arreglo a lo establecido en las cláusulas, estipulaciones o artículo del contrato social de su constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código civil, y en ninguna de sus cláusulas se le concede dicha facultad de celebrar contratos de naturaleza civil de compraventa de inmuebles, ni se transmiten para ello facultades a sus Gerentes; y que no es aplicable al caso del recurso la jurisprudencia de esta Dirección que cita el recurrente, por referirse a casos distintos.

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario autori-

zante de las dos escrituras de compraventa objeto de este recurso, emitiera el informe prevenido en el artículo 123 del Reglamento hipotecario, y evacuado que fué, en el mismo, expuso: que en el informe del sustituto del Registrador se alega como motivo legal de la nota, no sólo los argumentos que se refieren a la capacidad sustancial o esencial de la Compañía "Ibarra y Compañía" para adquirir bienes inmuebles, sino razones que hacen referencia a las facultades de los gerentes; que el Registrador, en su nota, debiera haber aludido a esos otros motivos y así hubiera cumplido con lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento hipotecario; que en cuanto a la capacidad intrínseca de la Compañía para comprar los terrenos que adquirió, nada tiene que añadir a los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito; que respecto de las facultades de los gerentes para representar a la Sociedad en los contratos de compraventa, el sustituto del Registrador cita el artículo 17 de los estatutos sociales para fundamentar su teoría de que los gerentes no tienen esas facultades, sin tener en cuenta el párrafo inicial de dicho artículo, en el que, en términos de gran amplitud, se consigna que corresponden a los gerentes *las facultades y poderes que la ley les concede para regir y administrar la Sociedad sin reserva ni limitación alguna*; que con eso ha dicho bastante el citado artículo, sin que fuera necesario que en el mismo se hiciera una enumeración de todos los contratos admitidos por el derecho; que también se omite en el informe antes expresado el artículo 15 de los estatutos de la escritura social, en el que se establece la solidaridad en los gerentes con el uso indistinto de la firma social, bajo cuya razón realizarán todos sus actos y contratos... formalizando los documentos públicos y privados que sean necesarios; que es un absurdo que se diga en el informe que no aparece que el contrato se relacione con el *fin primordial único* de la Sociedad, ya que primordial es una palabra que envuelve un concepto que excluye el de único, porque no puede haber nada primordial sin que exista algo secundario o accesorio; que en todo caso, para la validez de las compraventas discutidas, nada significa que se encuentren o no tales contratos dentro del objeto de la Sociedad, cuestión esa que sólo podría debatirse entre la gerencia y los demás socios; pero que en nada afecta a la perfección de unos contratos celebrados por una Compañía legalmente constituida, inserta en el Registro mercantil, y en cuyos estatutos no existe ningún precepto que se lo prohíba; que en cuanto a que no se haya dado cuenta por los gerentes a la Comisión delegada de comanditarios en cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 17 de la escritura social, debe leerse su número 5.º, y se verá que allí se hace referencia a una obligación de los gerentes posterior a la celebración de los contratos, y claro está que por tal motivo no podía consignarse en la escritura; que aunque no fuera explícita la escritura social en cuanto a las fa-

cultades de los gerentes para el otorgamiento de escrituras como las del recurso, supuesta la capacidad esencial de la Sociedad, nadie sino ellos, de un modo exclusivo podía representar a aquélla en tales actos y contratos; que en efecto, las Sociedades comanditarias sólo pueden ser representadas y administradas por los socios colectivos, no pudiendo los comanditarios tener más atribuciones que las fiscalizadoras en cuanto a la contabilidad y a los actos de aquéllos, siendo tan severa la ley en este punto, que el artículo 148 del Código de Comercio prohíbe que los comanditarios hagan ningún acto de administración ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; que la equivocación de fechas consignando 17 en vez de 27 no parece que sea argumento de mucho peso, y que en cuanto a la distancia de 14 kilómetros de Sevilla tampoco afecta a la perfección de los contratos; y, por último, que es realmente notorio que todos los terrenos comprados están junto al Guadalquivir y en las cercanías de Sevilla, donde la Sociedad tiene la principal base de navegación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó las notas puestas por el Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla, a las dos escrituras de compraventa otorgadas por la Sociedad recurrente en 27 y 22 de Mayo de 1918, acordando la inscripción de las mismas, por considerar que la cuestión a resolver en el presente recurso gubernativo se contrae a determinar si la Sociedad mercantil comanditaria "Ibarra y Compañía", domiciliada en Sevilla, tiene o no capacidad jurídica para otorgar las dos escrituras de compraventa de bienes inmuebles de 17 y 22 de Mayo de 1918; que en la escritura de prórroga de la Sociedad, otorgada en esta capital a 19 de Diciembre de 1914, que es la que actualmente regula las funciones de la indicada Compañía mercantil, se establece sustancialmente, entre otros particulares, que dicha Compañía se constituye para el establecimiento y explotación de toda clase de empresas marítimas, sin perjuicio de que *también* pudiera dedicar sus fondos a todos los negocios comunes y mercantiles hechos por cuenta propia o en comisión; que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 116 del Código de Comercio, las Compañías mercantiles, una vez constituidas, tendrán personalidad jurídica en todos sus actos y contratos, pudiendo, en su consecuencia, no sólo contraer obligaciones y ejercitar acciones, sino poseer bienes de todas clases, conforme a lo prevenido en el artículo 38 del Código civil; que las adquisiciones de terrenos hechas por la Sociedad "Ibarra y Compañía", por las dos escrituras de compraventa antes relacionadas, dada su proximidad al río Guadalquivir por su parte navegable, pudiera tener finalidad más o menos mediata el utilizarla para la mejor explotación de su negocio marítimo; y que, aparte de la relación que pueda tener la adquisición de los terrenos antes mencionados con los fines primordiales de la Sociedad mer-

cantil "Ibarra y Compañía", ésta, por el hecho de estar constituida, pudo, como entidad jurídica, poseer bienes con arreglo al derecho común, ya que sus Estatutos no se le prohíbe:

Vistos los artículos 35, número 2.º; 36, 37, 38, 1.281, 1.284 y 1.285 del Código civil; 124 y 132 del Reglamento hipotecario, 116 y 121 del Código de Comercio y las Resoluciones de este Centro de 9 y 19 de Agosto de 1895 y 21 de Septiembre de 1911:

Considerando que para resolver este recurso procede, ante todo, distinguir la *capacidad jurídica* o cualidad inherente a la Sociedad "Ibarra y Compañía", en cuya virtud puede aparecer como sujeto en la relación contractual discutida y adquirir los bienes descritos, de la capacidad legal para llevar a cabo por medio de sus órganos o representantes el acto adquisitivo, designada corrientemente en nuestra técnica *capacidad de obrar*:

Considerando que la capacidad jurídica de las Sociedades en el Derecho mercantil español no se apoya exclusivamente en el contrato social como ley que rige las relaciones entre los socios, ni sigue a la letra sus pactos por vía de interpretación restrictiva, sino que recibe, dentro de sus elementos característicos, las energías trascendentales de la personalidad jurídica y se extiende con arreglo a las necesidades y funciones de la nueva entidad creada que vive, en cierto modo, independiente de los socios:

Considerando que si la escritura de prórroga de la Sociedad en comandita "Ibarra y Compañía" la atribuye por *primordial* objeto la explotación de las líneas de cabotaje nacionales, es lógico reconocer que también puede realizar otras aspiraciones más o menos relacionadas con dicho tráfico, por lo que la unión entre la expresada finalidad y las adquisiciones de bienes que efectúe no puede ser calificada con criterio estrecho que, sobre contradecir el espíritu liberal de nuestra legislación en esta materia y las modernas corrientes, que llegan hasta permitir la alteración de los Estatutos, implicaría una intromisión de los Registradores en la esfera interna de la misma personalidad, mediante rígidas interpretaciones del pacto constitucional:

Considerando que a la misma tolerancia legal se llega si se aprecia el acto realizado con el triple criterio de la íntima relación entre el medio empleado y el fin perseguido, de la pequeña importancia que frente al acervo común presenta la adquisición realizada y de la lesión que dicha operación pudiera ocasionar a los derechos individuales de los socios comanditarios; en primer término, porque la situación de los terrenos adquiridos en la cercanía u orillas del Guadalquivir permite la lógica suposición de que puedan ser destinados a talleres, asillerías o almacenes; en segundo lugar, porque siendo el capital de la Sociedad de diez millones de pesetas, sólo importan 130.000 las fincas, y en fin, porque no aparecen afectados directamente los derechos que los socios comanditarios tienen a la distribución

de beneficios o a la inspección de la marcha social:

Considerando que de la repetida escritura de prórroga otorgada en Sevilla a 19 de Diciembre de 1914, y hoy vigente, se deduce que la actual Sociedad Ibarra y Compañía es una continuación de la constituida en 14 de Junio de 1885, y si bien la nueva redacción de la cláusula tercera que determina las operaciones sociales, indica que se ha deslindado con fórmula menos amplia el campo de las mismas, deja sin embargo abierta la puerta a las adquisiciones o negocios que antes merecían expresa consignación en el pacto social y ahora están implícitamente evocados en la palabra *primordial* ya citada:

Considerando que las particularidades relativas a si la adquisición posible de bienes inmuebles debe ser acordada en una Junta general de Comanditarios o en la extraordinaria convocada con tal objeto, y ha de ser ejecutada por la Gerencia si la estima procedente, o por el contrario encaja simplemente dentro de las facultades atribuidas a ésta por el pacto social, caen al margen de la cuestión planteada, por referirse más propiamente al ejercicio del derecho o capacidad de obrar, y no pueden ser tratadas en este recurso, en atención a que la nota del Registrador deniega la inscripción de la escritura de compraventa por carecer la repetida Sociedad de la *capacidad* necesaria para adquirir los bienes que se transmiten, sin que el auto recurrido haga innovación en el planteamiento del problema.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Febrero de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 4.507.—Compañía Arrendataria de Tabacos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Septiembre de 1922 sobre deducciones de importe de comisiones. (Madrid.)

Número 4.508.—El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Febrero de 1922, por la que se declara lesiva otra de 24 de Agosto del año actual.

Número 4.509.—D. José María Ruano y Corbo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Agosto de 1922 sobre nombramiento. (Badajoz.)

Número 4.510.—D. Ramiro Alonso Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en

28 de Octubre de 1922 sobre designación de Consejero.

Número 4.511.—D. Manuel Bermúdez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Agosto de 1922, sobre nombramiento.

Número 4.512.—D. Enrique Ramos Soto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Agosto de 1922 sobre confirmación en el cargo de Profesor.

Número 4.513.—D. Germán León y Castillo y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Agosto de 1922 sobre expropiación de fincas.

Número 4.514.—Sociedad Canthal y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Julio de 1922 sobre aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1907. (Cartagena.)

Número 4.515.—Doña María Castellanos Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Agosto de 1922 sobre provisión de Cátedra. (Madrid.)

Número 4.516.—D. Tomás Pascual del Pobil contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de Agosto de 1922 sobre ascenso de D. Andrés Mancebo. (Madrid.)

Número 4.517.—D. Pablo Muñoz Jiménez y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 1.º de Octubre de 1922 sobre ascenso.

Número 4.518.—D. Alfredo Nistral contra Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.519.—Doña Carmen Iglesias contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Junio de 1922 sobre liquidación de herencia.

Número 4.520.—D. Luis Barrio Palenciano contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.521.—D. José María Gil Silvestre contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.522.—D. Antonio Domingo Calderón y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.523.—D. Luis Barrio y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.524.—D. Manuel Sandoval y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.525.—D. Alfonso Catalá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Agosto de 1922 sobre cesantía.

Número 4.526.—D. Domingo Romero contra las Reales órdenes expedidas

por el Ministerio de la Gobernación en 20 y 24 de Agosto de 1922, dictadas como consecuencia de los Reales Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 y 17 de Agosto de 1922.

Número 4.527.—D. Ricardo Jiménez y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.528.—D. Eugenio Herrán y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.529.—D. Francisco González y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.530.—D. Jenaro Méndez Núñez y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.531.—D. Joaquín Ruiz y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.532.—D. Francisco Romero y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.533.—D. Luciano Zúñiga y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.534.—D. Manuel Vega y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.535.—Doña Antonia Broto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Agosto de 1922 sobre concurso. (Alicante.)

Número 4.536.—D. Ismael Gálvez y otros contra el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 8 de Agosto de 1922 sobre disolución del Cuerpo de Correos.

Número 4.537.—D. José Caramelo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 23 de Septiembre de 1922 sobre suministro de tubos al crucero "Cataluña". (Madrid.)

Número 4.538.—D. Alfonso Cavero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Agosto de 1922 sobre modificación del partido farmacéutico de Egea.

Número 4.539.—Sociedad Hazard Brothers contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Octubre de 1922 sobre obras en el interior de Madrid.

Número 4.540.—Doña Francisca Bosch contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 22 de Junio de 1922 sobre abono de intereses. (Barcelona.)

Número 4.541.—Sociedades "Almádenas generales de papel" y otras con-

tra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 26 de Agosto de 1922 sobre importación de papel.

Número 4.542.—Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Agosto de 1922 sobre vinos.

Número 4.543.—Ayuntamiento de Loranca de Tajuña contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 27 de Octubre de 1922 sobre el Catastro de dicha villa. (Guadalajara.)

4.544.—Sr. Obispo de Málaga contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 27 de Julio de 1922 sobre exención de Contribución territorial.

Número 4.545.—D. Leopoldo Merino Bajo contra resolución de la Dirección de Agricultura de 19 de Agosto de 1922 sobre separación del cargo de Guarda forestal. (Cáceres.)

Número 4.546.—D. Perpetuo Pocheville contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 3 de Septiembre de 1922 sobre aforo de mercancías. (Bilbao.)

Número 4.547.—Asociación de Empleados de los Ferrocarriles de España contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 13 de Octubre de 1922 sobre exención de contribución.

Número 4.548.—Sociedad de Alumbrado de Coruña y Vigo contra resolución de la Dirección de Contribuciones de 22 de Julio de 1922 sobre devolución de pesetas.

Número 4.549.—D. Cándido Muñoz Martos contra acuerdo de la Dirección de Propiedades e Impuestos de 27 de Julio de 1922 sobre cesión de una finca del término de Cosar. (Ciudad Real.)

Número 4.550.—D. José Onnalich contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 22 de Agosto de 1922 sobre utilidad del repartimiento en Sala de Montornés.

4.551.—D. Rufino Zamora contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Agosto de 1922 sobre corrección disciplinaria. (Santa Cruz de Tenerife.)

Número 4.552.—Doña Luisa Villaseñor contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Septiembre de 1922 sobre su separación del Cuerpo de Telégrafos. (Madrid.)

Número 4.553.—D. Agustín Clemente Daroca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Agosto de 1922 sobre su separación del Magisterio. (Canarias.)

Número 4.554.—D. Fernando Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Junio de 1922 sobre cargo del Cabildo de la Gran Canaria. (Las Palmas.)

Número 4.555.—El Ayuntamiento de Morata de Jalón contra resolución de la Dirección de Agricultura de 12 de Agosto de 1922 sobre el monte "La Nava".

Número 4.556.—D. Ginés Navarro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Septiembre de 1922 sobre aprovechamiento de aguas. (Madrid.)

Número 4.557.—D. Joaquín de Au-

drés contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Agosto de 1922 sobre oposiciones al Cuerpo de Archiveros.

Número 4.558.—Las Cámaras Agrícolas de Almería, Logroño, Málaga, Guadalajara y Toledo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto de 1922 sobre designación de Consejero.

Número 4.559.—D. Juan Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Septiembre de 1922 sobre obras ejecutadas en la Academia de Ingenieros de El Ferrol. (Cartagena.)

Número 4.560.—D. José Gómez de la Serna contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Agosto de 1922 sobre Escalafón. (Madrid.)

Número 4.561.—D. Manuel Chinea contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Septiembre de 1922 sobre destitución del cargo de Consejero del Cabildo Insular de la Gomera. (Canarias.)

Número 4.562.—Junta administrativa y Alcalde de Asentín contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1922 sobre segregación del Ayuntamiento de Belleaire. (Lérida.)

Número 4.563.—Sociedad Deutsch y Compañía contra acuerdo de la Dirección de Comercio e Industria de 14 de Julio de 1920 sobre marca de fábrica de la razón social "Rocamora y Compañía".

Número 4.564.—D. Miguel Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Septiembre de 1922 sobre su cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de Madrid. (Madrid.)

Número 4.565.—D. Pedro Casado contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1922 sobre adquisición de un edificio para Aduanas. (Santander.)

Número 4.566.—D. Melchor Moro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Abril de 1922 sobre separación de los Médicos titulares de Salarrodríguez y Cubo de San Sancho.

Número 4.567.—D. Ceferino Luis Sanz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1922 sobre nombramiento de Jefe de Administración. (Madrid.)

Número 4.568.—D. Fernando Caballero y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública sobre nombramientos de Profesores de la Escuela de Odontología. (Madrid.)

Número 4.569.—D. Luis Penoll contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1922 sobre suspensión de empleo y sueldo.

Número 4.570.—Doña Consuelo Moras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Agosto de 1922 sobre separación del cargo de Maestra. (Coruña.)

Número 4.571.—D. José María Olmedo, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas (Hacienda) de 7 de Octubre de 1922 sobre defraudación a la renta de alcohol. (Sevilla.)

Número 4.572.—El Fiscal de S. M. contra resolución de la Dirección de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1921 sobre pensión de doña Manuela Tejeiro.

Número 4.573.—D. Luis Armiñán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre su destino a la Inspección de Correos.

Número 4.574.—D. Miguel Berasaluco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Agosto de 1922 sobre aprovechamiento de aguas. (Navarra.)

Número 4.575.—La Sociedad Española de Intercambio Comercial contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Noviembre de 1922 sobre el servicio de fabricación de cerillas. (Madrid.)

Número 4.576.—D. Luis Armiñán y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre sus nombramientos como funcionarios de Correos.

Número 4.577.—D. Cristino Morales contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Noviembre de 1922 sobre su ascenso en el Cuerpo de Telégrafos. (Madrid.)

Número 4.578.—La Sociedad Industrial Castellana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Agosto de 1922 sobre pago de contribución. (Valladolid.)

Número 4.579.—D. Francisco Ruiz Roda contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Septiembre de 1922 sobre gratificación.

Número 4.580.—El Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Septiembre de 1922 sobre cuestiones surgidas con la Facultad de Medicina.

Número 4.581.—D. Enrique Rodríguez Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 11 de Noviembre de 1922 sobre mejora de retiro. (Madrid.)

Número 4.582.—La Compañía Transatlántica contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Octubre de 1920 sobre pago de un crédito.

Número 4.583.—D. Antonio Passol contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 25 de Agosto de 1922 sobre expediente de salvamento del vapor "Llanisten". (Barcelona.)

Número 4.584.—D. José Ignacio González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre nombramiento de su hijo D. Manuel, funcionario de Correos. (Madrid.)

Número 4.585.—D. Nicolás Carrera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Agosto de 1922 sobre supuestas faltas graves cometidas.

Número 4.586.—D. José Luis Comenge y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre sus nombramientos como funcionarios de Correos.

Número 4.587.—D. Carlos de la Piñera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre su nombramiento como funcionario de Correos.

Número 4.588.—D. Gonzalo Llorens contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre su nombramiento como funcionario de Correos.

Número 4.589.—D. José María de Soria contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1922 sobre su nombramiento como funcionario de Correos.

Número 4.590.—D. Luis García Ibarrola contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Noviembre de 1922 sobre recompensas por servicios al Magisterio. (Valladolid.)

Número 4.591.—La Compañía de seguros La Unión y el Fénix Español contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 26 de Octubre de 1922 sobre renovación de depósito.

Número 4.592.—D. Juan Boix contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Septiembre de 1922 sobre revisión de precios.

Número 4.593.—D. Casto Vilar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1922 sobre abono de gratificación. (Sevilla.)

Número 4.594.—D. Germán León y Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Septiembre de 1922 sobre expropiación de fincas.

Número 4.595.—D. Diego de la Moneda contra resolución de la Dirección de Propiedades de 29 de Julio de 1922 sobre impuesto de consumo de electricidad. (Jaén.)

Número 4.596.—D. Pedro González Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1922 sobre derecho a concursar Escuelas nacionales.

Número 4.597.—D. Ceferino Luis Sanz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Septiembre de 1922 sobre acumulación de servicios. (Madrid.)

Número 4.598.—D. Sixto Benítez contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 5 de Octubre de 1922 sobre clasificación de haber pasivo.

Número 4.599.—D. Alvaro de Juana y Fonsa contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Noviembre de 1922 sobre modificación del Escalafón. (Madrid.)

Número 4.600.—D. Santiago de Irizar contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Noviembre de 1922 sobre caducidad de las concesiones mineras "Eduardo" y 13 más.

Número 4.601.—La Sociedad "Honar, Garrido y Compañía" contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Septiembre de 1922 sobre compra del medicamento "Neosalvarsán".

Número 4.602.—Doña Rosario Bascon contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de Noviembre de 1922 sobre derecho a pensión. (Córdoba.)

Número 4.603.—D. Cristóbal Benítez contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 10 de Noviembre de 1922 sobre aforo de unos automóviles. (Málaga.)

Número 4.604.—D. Francisco Sánchez Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Octubre de 1922 sobre su separación del cargo de Oficial de la Sección de Granada.

Número 4.605.—D. Dámaso Minoso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Noviembre de 1922 sobre nombramiento de Inspector de Primera enseñanza. (Madrid.)

Número 4.606.—D. Carlos Soria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1922 sobre condiciones de una casilla de Peones camineros.

Número 4.607.—D. Manuel Bermúdez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Septiembre de 1922 sobre nombramiento de Profesor de la Escuela del Hogar.

Número 4.608.—D. Pablo Castro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 3 de Octubre de 1922 sobre ascenso. (Pontevedra.)

Número 4.609.—D. Damián Estades contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Junio de 1922 sobre nombramiento de Jefe de quinta clase. (Burgos.)

Número 4.610.—D. Joaquín Pardo Varela contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 1.º de Octubre de 1922 sobre ascenso.

Número 4.611.—D. Angel Hiera contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Octubre de 1922 sobre aforo de una partida de calzado. (Santander.)

Número 4.612.—D. Juan María de Escamilla contra la Real orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 1.º de Octubre de 1922 sobre ascenso de D. Juan Bernaldo de Quirós.

Número 4.613.—D. Nicolás Muñoz del Campo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Octubre de 1922 sobre incapacidad para Concejal de Viso del Marqués. (Ciudad Real.)

Número 4.614.—El Ayuntamiento de Las Palmas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Agosto de 1922 sobre expropiación de fincas.

Número 4.615.—La Junta provincial de Beneficencia, de esta Corte, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 24 de Mayo de 1922 sobre exención de contribución territorial.

Número 4.616.—D. Mariano García Muñoz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Septiembre de 1922 sobre su separación del cargo de Auxiliar.

Número 4.617.—D. Germán Ghco, contra resolución de la Dirección de Aduanas de 29 de Septiembre de 1922.

sobre defraudación del impuesto de Alcoholes. (Cuenca.)

Número 4.618.—D. Plácido Parrado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 5 de Octubre de 1922 sobre suspensión del cargo de Concejales de Casariche. Número 4.619.—D. Rafael Tintero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Agosto de 1922 sobre su separación del Cuerpo de Correos.

Número 4.620.—D. Francisco García Serrano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1922 sobre años de servicios.

Número 4.621.—Doña María de la Encarnación de la Rigada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Diciembre de 1922 sobre su cese en el cargo de Directora de la Escuela Normal de esta Corte.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Marzo de 1923.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO V

DEL NÚMERO 123 AL 156.

INGLATERRA. COSTA E.—Río Humber. Paull Sand.—Barco señalando un naufragio.—Notice to Mariners núm. 141. Londres, 1923.

Núm. 123.—a) Naufragio. Posición.—A unos 200 metros al 59° de New Inu (South Chimney) en el puerto de North Killingholme.

Latitud: 53° 40' N.—Longitud: 0° 13' W., aproximadamente. Descripción.—El barco naufragado es el vetero "Cobden".

b) Barco señalando el naufragio. Posición.—A unos 90 metros al SW, del lugar del naufragio.

Carta núm. 239, Sección II.

The Wash.—Notice to Mariners núm. 106. Londres, 1923.

Núm. 124.—1) Gore Middle. Boya retirada.

Posición.—A 4 millas al NE. del faro de Hunstanton.

Latitud: 53° 0' N.—Longitud: 0° 34' E., aproximadamente.

Descripción.—Boya cónica roja con mira esférica.

2) Winterton Ness. Boya retirada.

Posición.—A 1,5 millas al Norte del faro de Winterton.

Latitud: 52° 44' N.—Longitud: 1° 42' E., aproximadamente.

Descripción.—Boya cónica roja. Carta núm. 239, Sección II.

IRLANDA. COSTA E.—Proximidades de Belfast Lough.—Donaghadee Sound.—Arrecifes Deputy.—Alteración del carácter de una boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 140. Londres, 1923.

Núm. 125.—Posición.—Al Sur de los arrecifes Deputy.

Latitud: 54° 40' N.—Longitud: 5° 32' W., aproximadamente.

Detalle.—La luz de relámpagos verdes de la boya luminosa se ha cambiado en grupo de dos relámpagos blancos cada seis segundos.

Luz, 0,3 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 0,3 segundos; ocult., 4,4 seg.

Carta núm. 233, Sección II.

MAR DEL NORTE

BORKUM RIFF.—Boyas luminosas retiradas.—Notice to Mariners núm. 117. Londres, 1923.

Núm. 126.—a) Situación.—Latitud 53° 49' N.—Longitud: 5° 48' E. (aprox.)

Descripción.—Boya luminosa de luz blanca de ocultaciones.

b) Posición.—A unas 9 millas al W. de la situación anterior.

Descripción.—Boya luminosa de grupo de relámpagos blancos.—Latitud: 53° 49'

c) Posición.—A unas 17 millas al W. de la situación (A). Latitud: 53° 49' N.—Longitud: 5° 21' E. (aprox.)

Descripción.—Boya luminosa de grupo de relámpagos blancos.

Observación.—Las anteriores boyas luminosas han sido retiradas.

Carta núm. 44, Sección II.

BELGICA.—Barco-faro "West-Hinder". Luz modificada.—Avis aux Navigateurs núm. 119. Bruselas, 1923.

Núm. 127.—Situación.—Latitud 51° 22' N.—Longitud: 2° 26' 4 E. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro de esta situación se ha reemplazado por otro de tres palos, casco pintado de negro con franjas horizontales rojas y la inscripción "West-Hinder" en grandes letras blancas a cada costado.

En el pico del palo trinquete se iza a media altura una mira cónica; el palo de popa con pico es de igual altura.

Carácter.—Luz blanca de relámpagos cada 30 segundos, así:

Luz, 1 seg.; ocult., 4 seg.; luz, 1 segundo; ocult., 4 seg.; luz, 1 seg.; ocultación, 4 seg.

Alcance.—18 millas.

Elevación.—14 metros sobre el mar.

Cartas núms. 129 A.—802, Sección II.

HOLANDA.—Río Ems.—Notice to Mariners núm. 143. Londres, 1923.

Núm. 128.—1) Luz de Matúm.—Cambio de carácter.

Situación.—Latitud: 53° 23' N.—Longitud: 6° 54' E. (aprox.).

Carácter anterior.—Luz fija y grupo de relámpagos con sectores blanco y rojo. Nuevo carácter.—Luz fija con sectores blanco, rojo y verde.

Sectores.—Verde, del 189° al 200°; blanco, del 200° al 202°; rojo, del 202° al 208°; oculta, del 208° al 312°; rojo, del 312° al 326°; blanco, del 326° al 328°; verde, del 328° al 341°.

2) Luz principal de Delfzijl.—Cambio de color de un sector.

Situación.—Latitud: 53° 20' N.—Longitud, 6° 56' E. (aprox.).

Detalle.—El color del sector de luz comprendido del 135° al 156° se ha cambiado de rojo en verde.

Observación.—Las demás características no se han alterado.

Carta núm. 45, Sección II.

Banco Terschelling.—Boya luminosa y de silbato retiradas.—Notice to Mariners núm. 105. Londres, 1923.

Núm. 129.—a) Boya luminosa y de silbato retirada.

Posición.—A 19,5 millas al N. del faro Mest Terschelling.

Latitud: 53° 4' N.—Longitud: 5° 12' E. (aprox.).

Descripción.—Boya pintada de negro.

Carácter.—Luz de relámpagos blancos.

b) Boya retirada.

Posición.—A 9 millas al SW. de los restos del naufragio ocurrido en 1919.

Descripción.—Boya de naufragio verde. Carta núm. 44, Sección II.

ALEMANIA.—Río Ems.—Ostfriesisches Gatje.—Boya retirada.—Nueva boya luminosa.—Notice to Mariners número 144. Londres, 1923.

Núm. 130.—a) Boya retirada.

Posición.—A 2,500 metros al W. del faro de Knock y en el lado NE. del canal. Latitud: 53° 20' N.—Longitud: 7° 1' E. (aprox.).

Descripción.—Boya cónica negra, señalada "G 5".

b) Nueva boya luminosa.

Posición.—A 1,45 millas al 245° del faro de Knock y a 280 metros al S. de la situación a).

Descripción.—Boya luminosa cónica negra, señalada "G 5".

Carácter.—Luz roja: grupo de dos ocultaciones cada 8,5 segundos.

Luz, 1,5 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 5 segundos; ocult., 1 seg.

Carta núm. 45, Sección II.

FRANCIA.—Costa N.—Uuerto de Boulogne.—Nueva luz en sustitución de otra.—Avis aux Navigateurs núm. 91. París, 1923.

Núm. 131.—Luz suprimida

Detalle.—A partir del 15 de Enero de 1923 la luz fija roja situada a 15 metros de la extremidad de la escollera NE. de Boulogne se suprimirá, reemplazándose por otra en la situación y características siguientes.

Nueva luz:

Situación.—Latitud: 50° 43,9 N. Longitud: 1° 35' 3 E. (aprox.).

Posición.—A 11 metros de la cabeza de la nueva escollera en construcción y a 59 metros al NNW. de la luz suprimida.

Carácter.—Fija roja.

Alcance.—6,5 millas.

Altura.—10 metros sobre la P. M. Estructura.—Columna de madera sobre una torre de mampostería.

Observación.—La extremidad baja de

la escollera destruida se ballará por una pequeña luz fija roja en el extremo de un mástil durante la noche, y bandera roja durante el día.

Cartas núms. 217 A.—558. Sección II.

Costa NW.—Rada de Brest.—Boya luminosa temporalmente retrada.—Avis aux Navigateurs núm. 113. París, 1923.

Núm. 132.—Situación.—Latitud: 48° 20' 5" N.—Longitud: 4° 31' 7" W (aprox.).
Detalle.—La boya luminosa la Cormorandière ha sido retrada al puerto hasta nuevo aviso.

Cartas núms. 851, 189, 558 y 51. Sección II.

COSTA W.—Concha de Arcachón.—Boya desaparecida.—Avis aux Navigateurs núm. 85. París, 1923.

Núm. 133.—Situación.—Latitud: 44° 31' 49" N.—Longitud: 1° 15' 55" W. (aprox.).

Detalle.—La boya esfera cónica negra núm. 5 ha desaparecido.

Cartas núms. 136 A.—51 y 169 A. Sección II.

La Gironde.—Boya desaparecida.—Avis aux Navigateurs núm. 84. París, 1923.

Núm. 134.—Posición.—Barra del Norte.
Latitud: 45° 43' 15" N.—Longitud: 1° 22' 39" W. (aprox.).

Detalle.—La boya de silbato núm. 2 que ballaba la entrada del paso Norte de La Gironde ha desaparecido.

Cartas núms. 150 a.—51.—711. Sección II.

AFRICA.—Costa N.—Argel.—Irregularidades en la luz del cabo Bengut.—Notice to Mariners núm. 58. Washington, 1923.

Núm. 135.—Situación.—Latitud: 36° 55' 5" N.—Longitud: 3° 53' 45" E. (aproximadamente).

Detalle.—El Capitán del vapor americano "Saugus" participaba que en 28 de octubre de 1922 la luz de referencia mostraba grupo de relámpagos cada 17 segundos en vez de cada 25 segundos como marca el "Libro de Faros".

Cartas núms. 131 A.—2 A.
"Libro de Faros" núm. 962, página 118.

Derrotero núm. 3, tomo I, pag. 777.

ITALIA.—Costa N.—Liguria.—Puerto Mauricio.—Ballamiento de los trabajos de prolongación del muelle.—Avis al Naviganti núm. 41. Génova, 1923.

Núm. 136.—Detalle.—En lugar de la luz roja situada en el extremo de un palo, en breve se fondeará en el extremo de los trabajos de prolongación del muelle, una boya luminosa con las siguientes características.

Carácter.—Luz roja de ocultaciones cada tres segundos, así:

Luz, 0,3 seg.; ocult., 2,7 seg.

Alcance.—5 millas.

Estructura.—Boya pintado de rojo.

Observación.—Simultáneamente a entrar en función dicha luz, se cambiará la intermitente roja que funciona en la antigua cabeza de dicho muelle, por intermitente blanca, conservando las demás características, excepto el alcance, que será de unas 11 millas el geográfico y 14 millas el luminoso.

Cartas núms. 252.—3. Sección III.

"Libro de los Faros" núm. 591, página 75.

COSTA W.—Banco Meloria.—Nuevo ca-

rácter de la luz.—Avisi al Naviganti número 15. Génova, 1923.

Núm. 137.—Posición.—Cerca del extremo S. del Banco Meloria.

Latitud: 43° 33' N.—Longitud: 10° 13' E. (aprox.).

Carácter.—Grupo de relámpagos blancos cada 10 segundos.

Luz, 0,5 seg.; ocult., 3 seg.; luz, 0,5 segundos; ocult., 6 seg.

Alcance.—16 millas.

Observación.—Las demás características no han sufrido alteración.

Cartas núms. 252.—2 A.—3. Sección III.

Isla de Elba.—Río Marina.—Luz en servicio.—Avisi al Naviganti núm. 34. Génova, 1923.

Núm. 138.—Aviso anterior número 27 de 1923.

Situación.—Latitud: 42° 49' N.—Longitud: 10° 26' E. (aprox.).

Detalle.—La luz a que se refería el aviso núm. 27 de 1923 ha entrado en servicio con las características siguientes:

Carácter.—Relámpagos rojos cada 6 segundos.

Luz, 0,6 seg.; ocult., 5,4 seg.

Nota.—Las demás características permanecen las mismas.

"Libro de Faros", núm. 657 A, página 82.

Viareggio.—Ejercicios de tiro.—Avisi al Naviganti núm. 32. Génova, 1923.

Núm. 139.—Situación.—Latitud: 42° 52' N.—Longitud: 10° 15' E. (aprox.).

Detalle.—Del 15 de Enero al 20 de Marzo de 1923 tendrán lugar ejercicios de tiro en el R. Balipedio de Viareggio.

Durante éstos, los buques, barcos de pesca, etc., no deberán transitar ni detenerse en una zona de mar de 5 kilómetros de ancho frente a la playa de levante del puerto-canal de Viareggio, comprendida entre la antena más alta del Balipedio y la boca del Serchio.

El principio del ejercicio se anuncia siempre por un disparo de cañón sin bala, y señalado por una bandera a cuadros roja y blanca izadas en el Balipedio y en diversos puntos.

Los transgresores de esta orden serán castigados con arreglo a la ley, siendo responsables de cualquier accidente.

Cartas núms. 3.—252. Sección III.

COSTA S.—Cabo Rizzuto.—Luz que adquiere su normal característica.—Avisi al Naviganti núm. 39. Génova, 1923.

Núm. 140.—Aviso anterior núm. 104 de 1923 (cancelado).

Detalle.—La luz provisional que temporalmente sustituyó al faro del cabo Rizzuto ha tomado su característica normal de grupo de dos relámpagos blancos cada 20 segundos.

Cartas núms. 3.—154 A. Sección III.

Puerto mercantil de Tarento.—Luz activada.—Avisi al Naviganti núm. 40. Génova, 1923.

Núm. 141.—Detalle.—La luz de la cabeza del muelle del puerto mercantil de Tarento ha vuelto a su normal funcionamiento de luz intermitente roja.

Cartas núms. 864.—3. Sección III.

COSTA W.—Golfo de Nápoles.—Isla de Capri.—Punta Lo Capo.—Nueva luz.—Avisi al Naviganti núm. 14. Génova, 1923.

Núm. 142.—Posición.—A NE. de la

isla de Capri y a unos 1.700 metros al 28° del semáforo.

Latitud: 40° 33' 30" N.—Longitud: 14° 15' 45" E. (aprox.).

Carácter.—Relámpagos blancos cada 5 segundos.

Luz, 0,5 seg.; ocult., 4,5 seg.

Alcance.—14,5 millas.

Faro.—Poste pintado a fajas negras y blancas.

Carta núm. 825. Sección III.

GRECIA.—Golfo de Atenas.—Irregularidad de luces.—Notice to Mariners número 66. Washington, 1923.

Núm. 143.—a) Situación.—Latitud: 37° 27' 30" N.—Longitud: 23° 56' 55" E. (aprox.).

Detalle.—Según participa el Capitán del vapor "Saugus", el 10 de Noviembre de 1922 se observó que la luz de Agios Georgios (Ost-Georgio), mostró un relámpago cada 13 segundos, así:

Luz, 0,5; ocult., 12,5 seg.

b) Situación.—Latitud: 37° 38' 30" N. Longitud: 24° 6' 40" E. (aprox.).

Detalle.—También observó que la luz de Angarlestro fué de grupo de dos relámpagos blancos, cada 16,5 segundos, así:

Luz, 0,5 seg.; ocult., 1 seg.; luz, 0,5 segundos; ocult., 14,5 seg.

Cartas núms. 561.—4. Sección III.

ESTADOS UNIDOS.—COSTA DEL ATLANTICO.—Massachusetts.—Nantucket Shoals.—Cable telegráfico.—Precución.—Notice to Mariners número 5. Washington, 1923.

Núm. 144.—Detalle.—E cable telegráfico de la Compañía francesa del Cable de New-York a Cabo Cod está tendido al Sur y Este de Nantucket Shoals. La colocación del cable está definida por las siguientes marcaciones aproximadas:

De 40° 28' N. 70° W. a 40° 26' N. 69° 32' W.; desde este último punto a 40° 38' N. 69° 1' W.; desde aquí hasta 41° 13' N. 69° 11' W.; y desde este punto a tomar tierra próximo a Nauset Harbor, Cabo Cod.

Para evitar accidentes los buques no deben fondear en esta línea.

Carta núm. 587. Sección IX.

Massachusetts.—Nantucket Sound.—Luz de Bishop y Clerks.—Próximo cambio de carácter.—Notice to Mariners número 6. Washington, 1923.

Núm. 145.—Situación.—Latitud: 41° 34' 28" N.—Longitud: 70° 15' W. (aproximadamente).

Detalle.—Para el 16 de Marzo de 1923, el carácter de la luz de Bishop y Clerks se cambiará por otra de relámpagos blancos cada 15 segundos, así:

Luz, 1,5 seg.; ocult., 13,5 seg.

La campana de niebla y el sector rojo de luz se han suprimido.

Carta núm. 587. Sección IX.

Delaware (bahía y río).—Cambio de carácter de luces de boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 8. Washington, 1923.

Núm. 46.—Detalle.—Para el 20 de Enero de 1923, las luces de las boyas siguientes se cambiarán, presentando relámpagos cada tres segundos, así:

Luz, 1 seg.; ocult., 2 seg.

Boyas de referencia.

Boya de campana núm. 7 de Bronw Shoal.

Boya pintada de negro con franja blancas verticales, de Cedar Beach.

Boya núm. 1 de Deadman Shoal.

Boya de campana núms. 11, 13 y 17 de Joe Flogger Shoal.

Idem idem 16 Ben Davis Point Shoal.

Idem idem 2 L Liston Range.

Idem idem 37 Horseshoe.

Cartas núms. 536—324 A. Sección IX.

Florida.—Puerto de Cayo Nuevo (Key West).—Alteración temporal del balizamiento.—Notice to Mariners número 12. Washington, 1923.

Núm. 147.—Detalles: Se ha efectuado la siguiente alteración temporal en el balizamiento del puerto de Key West.

a) La luz de Northwest Bar se encuentra a 7,8 metros sobre el agua sin otra alteración.

b) La luz de la línea posterior de la entrada de Northwest Channel, es blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

Luz, 5 seg.; ocul., 5 seg.—Fondeada en 3,18 metros de agua y a 500 metros al 171° de la luz de Northwest Bar, con la cual forma línea, y a una altura sobre el mar de 9,6 metros en una estructura blanca piramidal de pizarra.

6) La luz de la línea posterior de Northwest Channel Turn, blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

Luz, 5 seg.; ocul., 5 seg.—Fondeada en 3,18 metros de agua, a 1.005 metros al 298° de la luz de Northwest Bar, con la cual forma línea, y a una altura sobre el mar de 9,6 metros en una estructura como b).

d) La luz de la línea delantera de Northwest Channel Inner, blanca de ocultaciones cada dos segundos, así:

Luz, 1 seg.; ocul., 1 seg.—En una sonda de 4,56 metros, a 1.773 al 113° de la luz de Northwest Bar, y a una altura sobre el mar de 6,3 metros en una pilastra sobre tanque depósito.

e) La luz de la línea posterior de Northwest Channel Inner, fija blanca, en 3,18 metros de agua a 825 metros al 320° de la precedente y a 9,6 metros sobre el mar, en una pilastra de pizarra triangular pintada de blanco.

f) La luz del extremo Sur de Middle Ground, fija blanca en 3,18 metros de agua en la punta meridional de Middle Ground, a 2.200 metros al 301° del faro de Key West y a 6,3 metros sobre el mar, en una pilastra con tanque depósito núm. 5.

g) La luz de la línea delantera del puerto de Key West, fija roja en 1,82 metros de agua a 2.934 metros al 0°,5 del faro de Key West, a 6,3 metros sobre el agua, en una pilastra roja núm. 5 con tanque depósito.

h) La luz de la línea posterior del puerto de Key West, fija blanca en 1,36 metros de agua, a 733 metros al 25° de la precedente, a 9,6 metros sobre el mar, pilastra piramidal triangular blanca.

i) La boya núm. 15 NW, de Inner Middle Ground se ha suprimido.

Cartas núms. 98—539—472—113. Sección IX.

ISLA DE HAITI.—República de Santo Domingo.—Puerto de Barahona.—Nuevas luces de enfilación.—Notice to Mariners núm. 92. Washington, 1923.

Núm. 148.—Situación.—Latitud: 18° 32' 0" N.—Longitud: 71° 4' 30" W. Gw. (aproximadamente).

Carácter.—2 luces rojas.

Detalle.—Estas luces situadas en el puerto de Barahona están enfiladas al 246° 6'.

Carta núm. 222. Sección IX.

MEXICO.—COSTA E. Puerto de Vora-

cruz.—Sondas.—Notice to Mariners número 90. Washington, 1923.

Núm. 149.—Noticia.—A consecuencia de los trabajos de sondas efectuados en el puerto de Veracruz, se encuentran fondos de 10,60 metros en todos los puntos del puerto.

Carta núm. 184. Sección IX.

GUAYANA INGLESA.—Entrada del río Demerara.—Cambio de carácter de la luz.—Notice to Mariners núm. 95. Washington, 1923.

Núm. 150.—Situación.—Latitud: 6° 49' 30" N.—Longitud: 58° 9' 45" W. Gw. (aproximadamente).

Posición.—En el extremo de la punta E. de la entrada del río Demerara.

Nuevo carácter.—Un relámpago rojo cada segundo.

Altura.—5 metros.

Alcance.—3,6 millas.

Carta núm. 103. Sección VIII.

ISLAS BAHAMAS.—Antillas.—New Providence.—Cayo Gouldin.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 16. Washington, 1923.

Núm. 151.—Situación.—Latitud: 25° 1' 37" N.—Longitud: 77° 35' 30" W (aproximadamente).

Detalle.—En Gouldin Cay se ha establecido una luz con el siguiente:

Carácter.—Luz de relámpagos blancos cada segundo.

Alcance.—10 millas.

Elevación.—9,9 metros sobre a pleamar.

Estructura.—Torre blanca de fábrica.

Altura.—6 metros sobre el terreno.

Cartas núms. 98—539—227. Sección IX.

URUGUAY.—Isla Lobos.—Casco a pique.

Avisos a los navegantes núm. 82. Buenos Aires, 1922.

Núm. 152.—Posición.—A los 337° y a 555 metros del faro de la Isla Lobos.

Latitud: 35° 1' S.—Longitud: 54° 54' W. (aprox.).

Detalle.—Casco del vapor "Yerkmoor" visible en parte y naufragado el 16 de Julio de 1918.

Cartas núms. 70—114 A.—72. Sección VIII.

Puerto de La Paloma.—Casco a pique.—Aviso a los navegantes núm. 81. Buenos Aires, 1922.

Núm. 153.—Situación.—Latitud: 34° 38' S.—Longitud: 54° 7' 54" W. (aproximadamente).

Detalle.—A 1,2 millas al NE. del morro de la escollera existe el casco a pique del "Falkland", siendo visible en parte.

Cartas núms. 70—114 A.—72. Sección VIII.

BRASIL.—COSTA SE.—Bahía de Isla Grande.—Isla Blanca.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 112. Londres, 1923.

Núm. 154.—Posición.—A 3,58 millas al 127° de la isla Coronel y hacia el NW, de isla Grande.

Latitud: 23° 8' S.—Longitud: 44° 20' W. (aprox.).

Carácter.—Grupo de dos relámpagos rojos cada 10 segundos.

Luz, 0,5 seg.; ocul., 4,5 seg.; luz, 0,5 segundos; ocul., 7,5 seg.

Elevación.—7,9 metros.

Alcance.—8 millas.

Cartas núms. 149—194 A. Sección VIII.

Estrecho de Santa Catalina.—Notice to Mariners núm. 113. Londres, 1923.

Núm. 155.—1) Punta Abraham.—Boya reemplazada por boya luminosa.

Posición.—A unos 600 metros al E. de la punta Abraham y en el lado W. del canal.

Latitud: 27° 37' S.—Longitud 48° 35' W. (aprox.).

Detalle.—La boya cónica negra ha sido reemplazada por una boya luminosa negra de luz fija roja.

2) Coroa Massambu.—Boya luminosa retirada.

Posición.—En el lado W. del canal y señalando la costa N. de Coroa Massambu.

Latitud: 27° 49' S.—Longitud: 48° 36' W. (aprox.).

Detalle.—La boya luminosa negra de luz fija roja que se encontraba en esta posición ha sido retirada.

Cartas núms. 411—114 A. Sección VII.

DERRELICTOS Y OBSTACULOS FLOTANTES, PELIGROSOS PARA LA NAVEGACION

Núm. 156.—Localidad: English Channel.—SE. de punta Santa Catharine.—Fecha en que fué visto, 9 Diciembre 1922.—Situación: Latitud, 50° 30' N.; longitud, 1° 4' W.—Descripción: Restos de naufragio.

Localidad: Inglaterra. Costa SE. de punta Santa Catharine.—Fecha en que fué visto, 24 Diciembre 1922.—Situación: latitud, 50° 32' N.; longitud, 1° 13' W.—Descripción: Derrelicto (velero).

Localidad: Inglaterra. Costa W.—Solway Firth.—Fecha en que fué visto, 26 Diciembre 1922.—Situación: latitud, 54° 46' N.; longitud, 3° 46' W.—Descripción: Pale con aparejo unido.

Localidad: Irlanda. Costa S.—Proximidades de las islas Canarias y Madera.—Fecha en que fué visto, 3 Enero 1923.—Situación: latitud, 51° 42' N.; longitud, 7° 57' W.—Descripción: Restos de naufragio.

Localidad: NW. de Africa.—Proximidades de las islas Canarias y Madera.—Fecha en que fué visto, 30 Enero 1923.—Situación: latitud, 32° 44' N.; longitud, 13° 44' W.—Descripción: Mina de forma esférica.

Madrid, 3 de Febrero de 1923.—El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Ramón de Orús y Arregui, Catedrático numerario de Derecho internacional público y privado de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 24 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero de cartografía del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Institu-

to en un Oficial de Artillería. (Turno primero.)

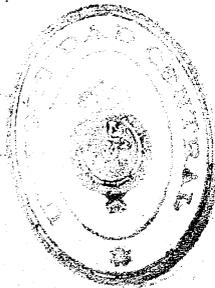
Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias y figurar los aspirantes en el Escalafón del Cuerpo de Artillería del Ejército.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra, y serán dirigidas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes, acompañadas de las hojas de servicios, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Las instancias deberán presentarse con la debida anticipación para que sean remitidas a esta Dirección general dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Marzo de 1923.—El Director general, A. Izquierdo Vélez.



Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20. Tel. 1-370.

